


| | | |
|---|---|------------------------------|
|  | PROCESO: INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL | Versión: 1 |
| | FORMATO: CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN | Código: IVC-FR-044 |
| | | Fecha: 10/12/2024 |

Siendo las 8:00 am del día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiséis (2026), se fija en la página web del Ministerio del Deporte, el oficio de **Notificación por Aviso** Nro. 2026EE0018355 de fecha 12 de junio de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo Resolución 00422 del 21 de mayo de 2026 “Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones”.

Se deja constancia que este aviso se publicará por el término de cinco (5) días contados a partir de su publicación en la página web de la entidad <https://www.mindeporte.gov.co/>, y en la cartelera de notificaciones dispuesta en la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el citado Acto Administrativo no proceden recursos.

Fijado:

Fecha: 16/06/2026 Hora: 08:00 am

Cristian Camilo Serrato Forero

Coordinador G.I.T Actuaciones Administrativas

Desfijado:

Fecha: 22/06/2026 Hora: 05:00pm

Cristian Camilo Serrato Forero

Coordinador G.I.T Actuaciones Administrativas



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=IBIs8fOiJQ8K3IhpKo7a3g%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señora,
ANDREA CAROLINA SANTOS HIGUERA
Colombia

MINDEPORTE 12-06-2026 09:07
Al Contestar Cite Este No.: 2026EE0018355 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO
DESTINO ANDREA CAROLINA SANTOS HIGUERA
ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO
OBS

2026EE0018355



Asunto: Notificación por Aviso

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, realiza la siguiente **Notificación por Aviso**, en los términos que a continuación se enuncian:

| | |
|--|--|
| Acto administrativo que se notifica: | Resolución No. Resolución 00422 del 21 de mayo de 2026 "Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones" |
| Fecha del acto administrativo: | 21 de mayo de 2026 |
| Autoridad que lo expidió: | Dirección de Inspección, Vigilancia y Control |
| Recurso (s) que procede(n) | No proceden |
| Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) | Director de Inspección, Vigilancia y Control / Ministro del deporte |
| Plazo (s) para interponerlos (s) | 10 días para presentar descargos |

El aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días.

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación de este aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en setenta y nueve (79) folio(s).

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO (crserrato)
Coordinador Profesional Universitario
12-06-2026 09:07
299f37fc7aa02c20df3c9afa18d9d669



Anexos:

1. Resolución 00422 del 21 de mayo de 2026

Elaboró: Juan Sebastian Mahecha Rivera - Abogado Contratista.

Archivado en:

Dependencia: 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.2-PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

Expediente: PROCESO_012_2024-_CORPORACION_BALONCESTO_BUCAROS

¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 DE 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 52 de la Constitución Política, el numeral 30 del artículo 4 de la Ley 1967 de 2019, los artículos 34, 35, 36 numeral 1, 37, 38 y 39 del Decreto Ley 1228 de 1995, el artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 y el artículo 47, 48, 49 y 51 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Que, el artículo 52 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre, y dispone que corresponde al Estado ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y recreativos, conforme a la ley.

SEGUNDO. Que, en desarrollo de dicho mandato constitucional, el Decreto Ley 1228 de 1995 asignó al entonces Instituto Colombiano del Deporte — Coldeportes—, hoy Ministerio del Deporte, funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, incluidos los clubes con deportistas profesionales.

TERCERO. Que, el artículo 36 del Decreto Ley 1228 de 1995 establece que las funciones de inspección, vigilancia y control se ejercen sobre los organismos deportivos y clubes profesionales, entre otros, para verificar que se ajusten en su formación, funcionamiento y cumplimiento de su objeto a las disposiciones que reglamentan el Sistema Nacional del Deporte.

CUARTO. Que, el artículo 37 numeral 4 del Decreto Ley 1228 de 1995 prevé como atribución de la autoridad de inspección, vigilancia y control la de *"verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social"*.

QUINTO. Que, a su vez, el artículo 39 numeral 2 del Decreto Ley 1228 de 1995 establece que la inspección, vigilancia y control podrá ejercerse mediante la *"solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección"*.

SEXTO. Que, el parágrafo 1 del artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 dispone lo siguiente:

"Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes."

SÉPTIMO. Que, la Ley 1967 de 2019, en su artículo 4, numeral 30, asigna al Ministerio del Deporte la función de *"ejercer las funciones de inspección,*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte".

OCTAVO. Que, el Decreto 1670 de 2019, mediante el cual se adopta la estructura interna del Ministerio del Deporte, asigna a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, entre otras, la función de verificar que los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte cumplan las disposiciones legales, estatutarias, técnicas, deportivas y recreativas, así como solicitar información jurídica, técnica, deportiva, administrativa, contable o financiera cuando se requiera para esclarecer hechos relacionados con la administración, supervisión o funcionamiento de los integrantes del sistema sometidos a inspección, vigilancia y control.

NOVENO. Que, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece el trámite general aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios, señalando que las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y que, cuando como resultado de averiguaciones preliminares se establezca que existe mérito para adelantar procedimiento sancionatorio, se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalarán con precisión los hechos que los originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

DÉCIMO. Que, en materia contable y financiera, la Ley 222 de 1995 prevé deberes a cargo de los administradores. En particular, su artículo 23 dispone que los administradores deben obrar *"de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios"*, y que, en cumplimiento de sus funciones, deben *"realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social"* y *"velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias"*.

DÉCIMO PRIMERO. Que, el artículo 46 de la Ley 222 de 1995 establece que, terminado cada ejercicio contable, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios, para su aprobación o improbación, entre otros documentos, *"los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio"*.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, el artículo 3 de la Ley 1445 de 2011 regula la procedencia y control de capitales en clubes con deportistas profesionales, e impone a los clubes el deber de remitir a la autoridad competente la información correspondiente, al señalar:

"Los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, este a su vez tendrá la obligación de remitirla al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin."

DÉCIMO TERCERO. Que, en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, el artículo 10 de la Ley 526 de 1999 prevé el deber de las autoridades que ejercen inspección, vigilancia y control de instruir a sus vigilados sobre las características, periodicidad y controles aplicables a la información que deba ser recaudada para la Unidad de Información y Análisis Financiero —UIAF—, según los criterios e indicaciones que esta establezca.

DÉCIMO CUARTO. Que, conforme a lo anterior, la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte expidió la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023, denominada "*Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de información en materia contable y financiera para la vigencia 2023*", mediante la cual se impartieron instrucciones a los clubes profesionales constituidos como entidades sin ánimo de lucro sobre la remisión de información contable, financiera y documental.

DÉCIMO QUINTO. Que, en desarrollo de dicha circular, mediante radicado 2023ER0006743 del 16 de marzo de 2023, la Corporación de Baloncesto Búcaros remitió convocatoria a asamblea ordinaria junto con estados financieros de las vigencias 2022-2021. Posteriormente, mediante oficio 2023EE0009020 del 19 de abril de 2023, esta Dirección dio respuesta al referido radicado y solicitó, entre otros documentos, certificación de los estados financieros, dictamen del revisor fiscal, informe anual de gestión del representante legal y explicación del rubro denominado "gastos no deducibles" registrados en el patrimonio.

DÉCIMO SEXTO. Que, mediante radicado 2023ER0010948 del 3 de mayo de 2023, el organismo deportivo remitió documentos faltantes relacionados con los estados financieros de las vigencias 2022-2021. No obstante, del análisis efectuado por el Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional se advirtió que la certificación a los estados financieros no cumplía con los requisitos legales aplicables, que el dictamen del revisor fiscal no contenía pronunciamiento sobre la implementación del SIPLAFT y que no se incluía el informe de gestión del representante legal.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, en consecuencia, mediante oficio 2023EE0013207 del 25 de mayo de 2023, esta Dirección reiteró observaciones sobre los estados financieros de las vigencias 2022-2021, indicando que la certificación no cumplía los requisitos exigibles, que no se evidenciaba pronunciamiento del revisor fiscal sobre SIPLAFT y que no se allegaba el informe de gestión del representante legal; adicionalmente, se solicitó al organismo deportivo realizar la reexpresión de los estados financieros de 2022, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas respecto de sus políticas contables.

DÉCIMO OCTAVO. Que, mediante radicado 2023ER0015238 del 15 de junio de 2023, la Corporación de Baloncesto Búcaros allegó a esta Dirección la reexpresión de los estados financieros. Sin embargo, mediante oficio

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

2023EE0016207 del 22 de junio de 2023, se solicitó el acta de aprobación de los estados financieros reexpresados, documento que resultaba necesario para verificar el cumplimiento de las obligaciones contables y estatutarias del organismo deportivo.

DÉCIMO NOVENO. Que, de manera paralela, esta Dirección expidió la Circular Externa 002 del 14 de marzo de 2023, *"Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias año 2023 con sus respectivos soportes"*, a través de la cual se impartieron instrucciones a los clubes profesionales para el envío de información sobre obligaciones laborales, tributarias y de seguridad social.

VIGÉSIMO. Que, frente a dichas obligaciones, mediante oficio 2023EE0016866 del 27 de junio de 2023, esta Dirección requirió a la Corporación de Baloncesto Búcaros bajo el asunto *"Control de términos obligaciones laborales y fiscales 1ro y 2do bimestre. Informe de gestión SIPLAFT 1er trimestre 2023"*, solicitando la entrega de información de manera inmediata. Posteriormente, mediante oficio 2024EE0005706 del 12 de marzo de 2024, se reiteró al club profesional el incumplimiento en la presentación de información relacionada con obligaciones laborales y tributarias del primero al sexto bimestre de la vigencia 2023.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, mediante oficio 2024EE0007818 del 2 de abril de 2024, la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control solicitó a la Corporación de Baloncesto Búcaros información sobre la reunión ordinaria de asamblea de la vigencia 2024 y, en caso de haberse realizado, requirió soportes documentales para adelantar el control correspondiente, entre ellos: copia de la resolución de convocatoria con sus anexos, copia del acta de asamblea, certificaciones del revisor fiscal relacionadas con la jornada laboral de los sábados, relación de asociados habilitados y constancia de comunicación de la convocatoria a los asociados.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, teniendo en cuenta que el club no brindó respuesta oportuna al oficio 2024EE0007818 del 2 de abril de 2024, el Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional informó, mediante oficio 2024EE0009430 del 18 de abril de 2024, que se llevaría a cabo visita de inspección los días 15, 16 y 17 de mayo de 2024 en el domicilio del club profesional. En dicha comunicación se solicitó contar con la presencia del presidente o representante legal, contador, revisor fiscal y oficial de cumplimiento, y se requirió, entre otros documentos, actas de asamblea de 2022 y 2023 con sus respectivas convocatorias, actas del órgano de administración de 2023 y libro de asociados.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, durante el desarrollo de la visita de inspección, la Corporación de Baloncesto Búcaros allegó documentación mediante diversos radicados recibidos los días 15, 16, 17 y 28 de mayo de 2024, entre ellos los identificados como 2024ER0013127, 2024ER0013165, 2024ER0013182, 2024ER0013206, 2024ER0013210, 2024ER0013302, 2024ER0013308, 2024ER0013318, 2024ER0013319, 2024ER0013320, 2024ER0013321,

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

2024ER0013322, 2024ER0013325, 2024ER0013348, 2024ER0013355, 2024ER0013356, 2024ER0013383, 2024ER0013385, 2024ER0013386, 2024ER0013388, 2024ER0013387, 2024ER0013389, 2024ER0013391, 2024ER0013401 y 2024ER0014517, relacionados, entre otros asuntos, con la asamblea ordinaria del 17 de marzo de 2023, la asamblea ordinaria del 27 de marzo de 2024, la actualización del reconocimiento deportivo y la composición de las comisiones de disciplina, juzgamiento y técnica.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, dentro de la revisión legal efectuada a los documentos allegados, el Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional identificó presuntas conductas relacionadas con representación indebida en las asambleas de 2023 y 2024, incumplimiento de normas de representación, falta de control en la transferencia de afiliados y en la identificación de nuevos asociados, notificación indebida de la asamblea de 2024, incumplimiento en la firma de actas del Comité Ejecutivo, incumplimiento del nombramiento del oficial de cumplimiento y envío de reportes ROS a la UIAF, no inscripción de nuevo nombramiento en el órgano de administración ante el Ministerio, incumplimiento en las funciones de las comisiones técnicas y de juzgamiento, custodia de documentos, delegación de la administración del club profesional, presunto incumplimiento de mínimos de afiliados e irregularidades en la certificación y registro de datos de contacto de asociados.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, en el análisis de los poderes de representación presentados para la asamblea ordinaria del 17 de marzo de 2023, se observó que el señor **Ciro Manuel González**, quien para dicha fecha se desempeñaba como vicepresidente del órgano de administración, habría actuado en representación de nueve asociados; que el señor **Faunnier Alberto Forero León**, entonces presidente del club profesional, habría actuado en representación de dos asociados; y que la señora **Mayra Alejandra Jaimes Mogollón**, secretaria del organismo deportivo, habría representado a otros dos asociados. Para la asamblea del 27 de marzo de 2024, se observó que el señor **Ciro Manuel González Hernández**, en su calidad de presidente, habría actuado en representación de seis asociados.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, frente a dicha situación, el traslado del componente legal citó el artículo 30 de los estatutos sociales, conforme al cual:

"Salvo en los casos de representación legal, no podrán representar derechos ajenos, los administradores o empleados de La Corporación mientras ejerzan sus cargos."

Que, en cuanto a la legitimidad de la representación de los asociados, el traslado legal también puso de presente que el artículo 30 estatutario prevé que *"el Comité Ejecutivo reglamentará la forma como deben presentarse los poderes para ser tenidos en cuenta por la Asamblea, pudiendo establecer las restricciones que juzgue conveniente"*, y que dicho reglamento y sus modificaciones deben dictarse por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la asamblea en la que habrán de aplicarse.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, según lo consignado en el traslado del componente legal, en desarrollo de la diligencia de inspección la revisora fiscal del club profesional habría señalado que no existía reglamentación sobre la presentación de poderes; sin embargo, en la documentación allegada por el club mediante radicado 2024ER0013401 se adjuntaron las Resoluciones Nos. 0020 del 28 de febrero de 2022 y 021 del 30 de noviembre de 2022, relacionadas con la regulación de poderes para reuniones ordinarias de asamblea de dicha vigencia, situación que exigía análisis adicional sobre su vigencia, aplicabilidad y suficiencia frente a las asambleas objeto de revisión.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, igualmente, dentro del componente legal se advirtieron situaciones asociadas al control de transferencia de afiliados e identificación de nuevos asociados. En particular, se indicó que, al consultar a la revisora fiscal sobre el procedimiento o control para identificar afiliados nuevos, esta manifestó que *"no existe un control en la transferencia de afiliados; cada asociado transfiere su derecho sin restricciones"*. Asimismo, se consignó que de 59 carpetas revisadas, 21 contenían documentos duplicados y que no se evidenció control suficiente sobre aspirantes a asociados.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, de acuerdo con el mismo traslado, la Corporación de Baloncesto Búcaros se encuentra obligada a llevar libro de registro de asociados y a expedir carné de identificación para sus afiliados, pero se indicó que actualmente ninguno de ellos poseía dicho documento. También se evidenciaron posibles inconsistencias en contratos de cesión de derechos de participación, tales como ausencia de datos completos de cesionarios, ausencia de fecha precisa para la transferencia efectiva de los derechos y falta de registro de nuevos afiliados en el libro correspondiente.

TRIGÉSIMO. Que, en materia contable y financiera, mediante memorando 2024IE0008373 del 3 de septiembre de 2024, el Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional trasladó el expediente al Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas, para que estudiara, dentro de sus competencias, la apertura de un proceso administrativo sancionatorio por la presunta inobservancia en la que habría incurrido la Corporación de Baloncesto Búcaros, identificada con NIT 900.642.512-9, con reconocimiento deportivo vigente.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, en dicho traslado se indicó que las presuntas conductas estaban relacionadas con la no entrega de información o presuntos incumplimientos observados en el análisis de, entre otros, los siguientes aspectos: estados financieros 2022-2021, obligaciones laborales y tributarias del primero al sexto bimestre de 2023, procedencia de capitales 2023, informes SIPLAFT del oficial de cumplimiento de los cuatro trimestres de 2023, informe del revisor fiscal sobre cumplimiento o incumplimiento SIPLAFT al 31 de diciembre de 2023, informe anual del oficial de cumplimiento al 31 de diciembre de 2023, actas de aprobación de informes de gestión por parte del órgano de administración o junta directiva, reportes a la UIAF desde julio de 2023 a junio de 2024, estados financieros 2023-2022, obligaciones laborales y tributarias del

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

primero al tercer bimestre de 2024, informes SIPLAFT del primer y segundo trimestre de 2024, nombramiento del oficial de cumplimiento, curso e-learning UIAF para oficial de cumplimiento y revisor fiscal, y cuenta por pagar al Hotel La Triada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, en el memorando de traslado contable y financiero se señaló expresamente:

"El club profesional presuntamente no ha entregado al Ministerio del Deporte – Dirección de Inspección Vigilancia y Control, la información y documentación relacionada en las Circulares Externas y oficios de requerimiento emitidos por este despacho con el fin de desarrollar las competencias asignadas por el decreto 1670 de 2019."

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, el mismo memorando precisó que dicha omisión podría impedir el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, en los siguientes términos:

"Esto significa que podría existir un impedimento para que el GIT de Deporte Profesional pueda realizar su ejercicio de manera adecuada para determinar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, debido a la presunta inobservancia por parte del club profesional en atender las instrucciones que en desarrollo de las funciones impartidas por esta cartera ministerial, conforme con el parágrafo 1º del artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995, así como a los presuntos incumplimientos a la norma contable y financiera que se relacionan en el desarrollo de este memorando de traslado."

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, mediante radicado 2025ER0000622 del 10 de enero de 2025, la Corporación de Baloncesto Búcaros presentó comunicación en la que afirmó haber implementado acciones correctivas frente a aspectos del componente legal, tales como representación indebida en asambleas, omisión de asociados cesionarios en certificación expedida por la revisora fiscal, falta de control en transferencia de afiliados e identificación de nuevos asociados, notificación de asamblea, registro de datos de contacto, reglamentación de poderes, quórum decisorio, entrega de actas y registros, delegación de administración del club y custodia documental.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, no obstante, mediante comunicación posterior, el Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional informó a Actuaciones Administrativas que, si bien el club profesional afirmó haber realizado acciones correctivas, no se encontraron los soportes necesarios para verificar su cumplimiento, razón por la cual se efectuó nuevo requerimiento de información mediante oficio 2025EE0003586 del 19 de febrero de 2025.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, en esa misma comunicación, se indicó que las deficiencias evidenciadas en la visita de inspección realizada en mayo de 2024 aún persistían, específicamente respecto de la omisión de asociados cesionarios en la certificación expedida por la revisora fiscal, falta de control en la

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

transferencia de afiliados e identificación de nuevos asociados, registro incompleto de datos de contacto de asociados, falta de reglamentación de poderes, presunta representación indebida durante la asamblea 2024, indebida entrega de actas y registros, y presunta delegación de la administración del club profesional.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, con fundamento en los traslados, aclaraciones y documentos incorporados al expediente, se individualizaron como posibles sujetos de investigación la Corporación de Baloncesto Búcaros y personas naturales vinculadas al órgano de administración, incluyendo representante legal, exvicepresidente, exsecretaria, extesorera y exvocales, según los períodos y cargos allí relacionados.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, del análisis preliminar del expediente se advirtió la posible configuración de un primer eje de investigación relacionado con la presunta inobservancia de instrucciones y el presunto incumplimiento de deberes legales, estatutarios, contables y financieros por parte de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y demás exmiembros del órgano de administración, al no haber remitido de manera completa, oportuna y suficiente la información y documentación contable-financiera requerida por esta Dirección, particularmente la certificación de procedencia de capitales de la vigencia 2023 y el conjunto de estados financieros de las vigencias 2022 y 2023.

CUADRAGÉSIMO. Que, en relación con dicho eje de investigación, las piezas obrantes en el expediente permiten advertir preliminarmente que la Corporación de Baloncesto Búcaros, en su calidad de organismo deportivo profesional, habría incumplido la obligación de remitir la certificación de procedencia de capitales correspondiente a la vigencia 2023 y la información relacionada con los estados financieros de las vigencias 2022 y 2023, dentro de los plazos establecidos por este Ministerio mediante circulares y oficios.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que la presunta falta de entrega completa, oportuna y ajustada a las observaciones formuladas por esta Dirección habría impedido o dificultado el ejercicio adecuado de las funciones de inspección, vigilancia y control, así como la verificación del cumplimiento normativo, contable y financiero exigido al organismo deportivo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que, del análisis preliminar del expediente, también se identificó un segundo eje de investigación relacionado con presuntos incumplimientos e inobservancias en materia SIPLAFT, asociados a la falta de remisión o remisión incompleta de informes trimestrales del oficial de cumplimiento de las vigencias 2023 y 2024, informe anual, informes del revisor fiscal sobre implementación del sistema, reportes a la UIAF, reportes de transferencia de derechos deportivos, reportes de asociados, nombramiento del oficial de cumplimiento y constancias de aprobación del curso e-learning UIAF para oficial de cumplimiento y revisor fiscal.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que, adicionalmente, dentro del expediente se identificaron situaciones relacionadas con ausencia de oficial de cumplimiento, falta de reportes a la UIAF y deficiencias en el contenido de los informes del oficial de cumplimiento, aspectos que fueron objeto de aclaraciones posteriores por el Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que, en relación con el tercer eje de investigación, correspondiente al componente legal y estatutario, se considera procedente integrar al análisis únicamente aquellas conductas que, a partir de los documentos obrantes en el expediente, pueden ser valoradas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio por presunta inobservancia del régimen legal, estatutario o de las instrucciones impartidas por esta Dirección, sin sustituir el control de legalidad de asambleas ni asumir competencias propias de otras autoridades.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que, bajo dicha precisión, el componente legal se circunscribirá, para efectos de la presente actuación, a las presuntas conductas verificables relacionadas con representación de asociados por parte de administradores o empleados en asambleas, ausencia o insuficiencia de reglamentación de poderes, falta de control en la transferencia e identificación de nuevos asociados, indebida entrega o custodia de actas, libros y registros, y presunta delegación de la administración del club profesional, sin perjuicio de las compulsas o remisiones que resulten procedentes frente a autoridades competentes.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que, en consecuencia, con fundamento en las averiguaciones preliminares adelantadas por el Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional, los traslados efectuados al Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas, las solicitudes de aclaración, las respuestas allegadas y la documentación que obra en el expediente, esta Dirección considera que existe mérito suficiente para iniciar proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra la Corporación de Baloncesto Búcaros y las personas naturales que, de acuerdo con el expediente, habrían ostentado la condición de representantes legales o miembros del órgano de administración durante los períodos objeto de análisis, por las presuntas conductas que serán desarrolladas en el acápite correspondiente.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Que, antes de individualizar a los sujetos frente a los cuales se adelantará la presente actuación administrativa sancionatoria, resulta necesario precisar que el régimen jurídico aplicable a los organismos deportivos sometidos a inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte permite investigar y, si a ello hubiere lugar, sancionar tanto a la persona jurídica como al exrepresentante legal y/o exmiembros de sus órganos de dirección y administración, siempre que se garantice el debido proceso, la formulación clara de cargos, la contradicción probatoria y la valoración individual de la conducta atribuida.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 prevé expresamente que, en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, la autoridad competente, *"previo el correspondiente proceso"*, podrá imponer sanciones *"a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración"*. Esta disposición habilita la vinculación tanto de la Corporación de Baloncesto Búcaros, como persona jurídica integrante del Sistema Nacional del Deporte, como de las personas naturales que, durante los períodos objeto de análisis, habrían ejercido funciones de administración, dirección o representación dentro del organismo deportivo.

Que la misma norma dispone, en su párrafo primero, que las sanciones se impondrán de acuerdo con *"la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente"*, así como por *"la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes"*. En consecuencia, la eventual responsabilidad administrativa no se limita al organismo deportivo como ente jurídico, sino que puede comprender a quienes, en su calidad de administradores, directivos o representantes, tenían a su cargo deberes legales, estatutarios, documentales, contables, financieros, administrativos o de reporte frente a la autoridad de inspección, vigilancia y control.

Que dicha habilitación legal resulta armónica con el artículo 39, numeral 2, del Decreto Ley 1228 de 1995, que faculta a la autoridad de inspección, vigilancia y control para ejercer sus funciones mediante la *"solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo"*, así como de los demás documentos requeridos para el correcto ejercicio de la inspección. Por tanto, cuando la autoridad administrativa imparte instrucciones, requiere información o solicita documentos necesarios para verificar la formación, funcionamiento, administración y cumplimiento del objeto social de un organismo deportivo, su inobservancia puede generar consecuencias sancionatorias tanto para el organismo como para quienes tenían deberes de gestión, dirección o administración.

Que, en igual sentido, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 establece que los administradores deben obrar *"de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios"*, y que, en cumplimiento de sus funciones, deben *"realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social"* y *"velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias"*. Esta disposición resulta relevante en el presente asunto, en tanto las conductas objeto de investigación se relacionan, entre otras, con la presunta falta de remisión de información contable y financiera, la eventual inobservancia de obligaciones en materia SIPLAFT y posibles incumplimientos legal-estatutarios asociados al funcionamiento y administración del club profesional.

Que, por su parte, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, cuando como resultado de averiguaciones preliminares la autoridad establezca que existe mérito para adelantar procedimiento sancionatorio, deberá formular cargos mediante acto administrativo en el que se señalen *"con precisión y claridad"* los

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

hechos que los originan, las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas procedentes. En ese sentido, la identificación de los investigados no implica una declaración anticipada de responsabilidad, sino la delimitación de los sujetos llamados a ejercer su derecho de defensa frente a los cargos que serán formulados.

Que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho administrativo sancionador se encuentra sometido a las garantías propias del debido proceso, aunque con las modulaciones propias de la función administrativa. En la Sentencia C-595 de 2010, la Corte Constitucional señaló que *"el derecho administrativo sancionador es una disciplina del derecho público que permite a la administración imponer sanciones a los administrados"*, pero precisó que dicha potestad debe ejercerse con sujeción al artículo 29 de la Constitución Política y a los principios de legalidad, tipicidad, defensa, contradicción y proporcionalidad.

Que, sobre el principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa, el Consejo de Estado ha indicado que este exige que *"una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas"*. Bajo esta regla, la presente actuación se soporta en disposiciones legales que habilitan expresamente la sanción a organismos deportivos y a miembros de sus órganos de dirección y administración, particularmente los artículos 38 y 39 del Decreto Ley 1228 de 1995, sin perjuicio de las demás normas especiales que regulan deberes contables, financieros, estatutarios y de reporte.

Que, igualmente, el Consejo de Estado ha precisado que en materia de derecho administrativo sancionador el principio de legalidad material se concreta en que *"nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento"*. Por ello, en la presente actuación la eventual responsabilidad de cada investigado deberá valorarse con estricta sujeción a los hechos ocurridos durante el período en que ejerció funciones dentro del organismo deportivo, al deber legal o estatutario que le resultaba exigible y a las pruebas que obren en el expediente.

Que, en consecuencia, la vinculación de la Corporación de Baloncesto Búcaros y de las personas naturales que habrían integrado su órgano de administración no comporta una imputación automática ni solidaria de responsabilidad. La persona jurídica puede ser investigada por su condición de organismo deportivo vigilado y destinatario directo de las instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte; mientras que los miembros o exmiembros de sus órganos de administración pueden ser investigados en razón de los deberes legales, estatutarios o funcionales que les correspondían durante los períodos objeto de análisis. La determinación de responsabilidad, si a ello hubiere lugar, deberá efectuarse de forma individualizada, con fundamento en los cargos formulados,

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 DE 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

los descargos presentados, las pruebas decretadas o aportadas y la valoración integral del expediente.

Que, bajo este marco, y con fundamento en los documentos obrantes en la actuación, se identifican como investigados los siguientes:

| Calidad | Nombre / razón social | Identificación | Cargo o condición dentro del organismo deportivo | Observación |
|------------------------------|-----------------------------------|-----------------------|--|---|
| Persona jurídica investigada | Corporación de Baloncesto Búcaros | NIT 900.642.512-9 | Club profesional integrante del Sistema Nacional del Deporte | Organismo deportivo de derecho privado, con personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 001296 del 25 de julio de 2013, expedida por Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte, y reconocimiento deportivo renovado mediante Resolución No. 000022 del 26 de enero de 2024, <i>"Por la cual se le actualiza el [SIC] Renocimiento Deportivo al Club Profesional CORPORACIÓN DE</i> |

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

| | | | | |
|-----------------------------|--------------------------------|-----------------------|-----------------------|---|
| | | | | <i>BALONCESTO BÚCAROS".</i> |
| Persona natural investigada | Ciro Manuel González Hernández | C.C. 91.511.053 | Exrepresentante legal | Se vincula en atención a su presunta participación en los hechos materia de investigación y a las funciones de representación, administración o dirección que habría ejercido dentro del organismo deportivo. |
| Persona natural investigada | Andrés Felipe Rubiano Tovar | C.C. 1.098.821.449 | Exvicepresidente | Se vincula en atención a su presunta condición de integrante del órgano de administración durante los períodos objeto de análisis. |
| Persona natural investigada | Leidy Johanna Pineda Jaimes | C.C. 63.551.815 | Exsecretaria | Se vincula en atención a los deberes documentales, administrativos y estatutarios asociados al cargo que habría ejercido. |
| Persona natural | Laura Carolina | C.C. 1.098.612.450 | Extesorera | Se vincula respecto de las conductas que |

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 DE 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

| | | | | |
|-----------------------------|---------------------------------|-----------------------|-----------|--|
| investigada | Rivero Fabre | | | puedan relacionarse con deberes contables, financieros, documentales o de administración, según el período de ejercicio del cargo. |
| Persona natural investigada | María Catalina Hernández Pinzón | C.C. 1.098.688.306 | Exvocal 1 | Se vincula como presunta integrante del órgano de administración del organismo deportivo durante el período objeto de análisis. |
| Persona natural investigada | Diego Fernando Prada Chacón | C.C. 13.541.175 | Exvocal 2 | Se vincula como presunto integrante del órgano de administración del organismo deportivo durante el período objeto de análisis. |
| Persona natural investigada | Andrea Carolina Santos Higuera | C.C. 63.536.487 | Exvocal 3 | Se vincula como presunta integrante del órgano de administración del organismo deportivo durante el período objeto de análisis. |

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

Que la anterior identificación se efectúa para garantizar la debida individualización de los sujetos frente a los cuales se adelantará el procedimiento administrativo sancionatorio, sin que ello implique prejuzgamiento o declaración anticipada de responsabilidad, la cual únicamente podrá determinarse, si a ello hubiere lugar, una vez surtidas las etapas procesales correspondientes y valorado el material probatorio conforme a las reglas del debido proceso.

III. MATERIAL PROBATORIO

Para efectos de determinar la procedencia de iniciar proceso administrativo sancionatorio y formular pliego de cargos, esta Dirección valoró preliminarmente los documentos, comunicaciones, respuestas, memorandos internos, informes técnicos y demás piezas obrantes en el expediente administrativo, especialmente aquellas relacionadas con los componentes contable-financiero, SIPLAFT y legal-estatutario de la Corporación de Baloncesto Búcaros.

Obra en el expediente la documentación relacionada con la existencia jurídica, reconocimiento deportivo y actualización del reconocimiento deportivo del organismo investigado, entre ella la Resolución No. 001296 del 25 de julio de 2013, expedida por Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte, mediante la cual se otorgó personería jurídica a la Corporación de Baloncesto Búcaros, así como la Resolución No. 000022 del 26 de enero de 2024, *"Por medio de la cual se renueva el [SIC] renacimiento deportivo al Club Deportivo Profesional de baloncesto denominado CORPORACIÓN DE BALONCESTO BÚCAROS."* Estos documentos permiten establecer la condición del organismo deportivo como sujeto sometido a inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte.

También obran las Circulares Externas expedidas por esta Dirección en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, mediante las cuales se impartieron instrucciones a los clubes profesionales para la remisión de información contable, financiera, laboral, tributaria, SIPLAFT, legal y técnico-deportiva. En particular, dentro del expediente se hace referencia a la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023, relacionada con el envío de información contable y financiera para la vigencia 2023; a la Circular Externa 002 del 14 de marzo de 2023, relacionada con certificaciones bimestrales sobre obligaciones laborales y tributarias; y a la Circular Externa 007 del 04 de marzo de 2024, relativa al requerimiento de información contable y financiera para clubes profesionales constituidos como entidades sin ánimo de lucro.

Respecto del componente contable y financiero, reposa el radicado 2023ER0006743 del 16 de marzo de 2023, mediante el cual el organismo deportivo remitió convocatoria a asamblea ordinaria junto con estados financieros de las vigencias 2022-2021. Igualmente, obra el oficio 2023EE0009020 del 19 de abril de 2023, a través del cual esta Dirección dio respuesta al referido radicado y solicitó certificación de los estados financieros, dictamen del revisor fiscal, informe anual de gestión del representante legal y explicación del rubro denominado "gastos no deducibles" registrado en el patrimonio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

Posteriormente, mediante radicado 2023ER0010948 del 25 de mayo de 2023, el organismo deportivo remitió documentos faltantes relacionados con los estados financieros de las vigencias 2022-2021. No obstante, del análisis efectuado por el Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional se advirtió que la certificación a los estados financieros no cumplía los requisitos legales exigibles, que el dictamen del revisor fiscal no contenía pronunciamiento sobre la implementación del SIPLAFT y que no se incluía el informe de gestión del representante legal. En consecuencia, mediante oficio 2023EE0013207 del 25 de mayo de 2023, esta Dirección reiteró las observaciones correspondientes y solicitó la reexpresión de los estados financieros de la vigencia 2022.

Mediante radicado 2023ER0015238 del 15 de junio de 2023, la Corporación de Baloncesto Búcaros allegó la reexpresión de los estados financieros. Sin embargo, mediante oficio 2023EE0016207 del 22 de junio de 2023, se solicitó el acta de aprobación de los estados financieros reexpresados, documento necesario para verificar el cumplimiento de las obligaciones contables, financieras y estatutarias del organismo deportivo.

En relación con las obligaciones laborales y tributarias de la vigencia 2023, reposa el oficio 2023EE0016866 del 27 de junio de 2023, identificado bajo el asunto *"Control de términos obligaciones laborales y fiscales 1ro y 2do bimestre. Informe de gestión SIPLAFT 1er trimestre 2023"*, mediante el cual se requirió al organismo deportivo la entrega de información de manera inmediata. También obra el oficio 2024EE0005706 del 12 de marzo de 2024, por medio del cual se reiteró al club profesional el incumplimiento en la presentación de información relacionada con obligaciones laborales y tributarias del primero al sexto bimestre de la vigencia 2023.

Frente al componente legal-estatutario, obra el oficio 2024EE0007818 del 2 de abril de 2024, mediante el cual esta Dirección solicitó a la Corporación de Baloncesto Búcaros información sobre la reunión ordinaria de asamblea de la vigencia 2024 y, en caso de haberse realizado, requirió los soportes documentales necesarios para adelantar la verificación correspondiente, entre ellos la resolución de convocatoria, el acta de reunión ordinaria, certificaciones del revisor fiscal y soportes de comunicación de la convocatoria a los asociados.

Ante la falta de respuesta oportuna al oficio 2024EE0007818, el Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional informó, mediante oficio 2024EE0009430 del 18 de abril de 2024, que se llevaría a cabo visita de inspección los días 15, 16 y 17 de mayo de 2024 en el domicilio del club profesional. En dicha comunicación se solicitó contar con la presencia del presidente o representante legal, contador, revisor fiscal y oficial de cumplimiento, y se requirió, entre otros documentos, actas de asamblea de 2022 y 2023 con sus respectivas convocatorias, actas del órgano de administración de 2023 y libro de asociados.

Durante el desarrollo de la visita de inspección, el organismo deportivo allegó documentación mediante múltiples radicados recibidos los días 15, 16, 17 y 28 de mayo de 2024, relacionados, entre otros asuntos, con la asamblea ordinaria

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

del 17 de marzo de 2023, la asamblea ordinaria del 27 de marzo de 2024, la actualización del reconocimiento deportivo y la composición de las comisiones de disciplina, juzgamiento y técnica.

Dentro del expediente también obra el memorando 2024IE0008373 del 3 de septiembre de 2024, mediante el cual el Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional trasladó el componente contable y financiero al Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas, para que se estudiara la apertura de un proceso administrativo sancionatorio por presunta inobservancia e incumplimientos en el envío de información contable y financiera por parte de la Corporación de Baloncesto Búcaros. Dicho traslado relacionó aspectos asociados a estados financieros, obligaciones laborales y tributarias, procedencia de capitales, SIPLAFT, informes del oficial de cumplimiento, informes del revisor fiscal, reportes UIAF, nombramiento del oficial de cumplimiento y curso e-learning UIAF, entre otros.

Reposa igualmente el memorando 2024IE0010583 del 21 de octubre de 2024, mediante el cual el Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas acusó recibo del traslado contable y financiero y solicitó aclaraciones. En dicha comunicación se advirtió la necesidad de precisar, frente a cada conducta, qué información fue solicitada, cuándo fue solicitada, cuál fue el término otorgado, qué fue aportado por el organismo deportivo y cuál información permanecía pendiente.

También integra el expediente el memorando 2024IE0012327 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual el Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional respondió la solicitud de aclaraciones formulada por Actuaciones Administrativas. En esa respuesta se precisaron aspectos relacionados con los estados financieros 2022-2021, se corrigió la referencia normativa inicialmente efectuada al artículo 7 de la Ley 222 de 1995, indicando que correspondía al artículo 37 de la misma ley, y se aclaró que, frente a las obligaciones laborales y tributarias, debía hacerse el cambio de conducta de inobservancia por incumplimiento de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011.

Obra el memorando de respuesta al traslado del componente contable y financiero, mediante el cual Actuaciones Administrativas indicó que, una vez revisada la respuesta del Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional, no se logró establecer el cumplimiento puntual de todas las observaciones formuladas, razón por la cual se consideró necesario adelantar mesa de trabajo con las personas encargadas del componente contable. En dicha comunicación se dejó constancia de que el acuse de recibo se efectuaba sin perjuicio de futuras solicitudes de aclaración, ampliación o complementación.

Posteriormente, reposa el memorando 2024IE0014192 del 17 de diciembre de 2024, mediante el cual el Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional dio respuesta a las aclaraciones derivadas de la mesa de trabajo sostenida con Actuaciones Administrativas, precisando aspectos financieros, contables y SIPLAFT. En dicho documento se individualizaron conceptos, normas

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

presuntamente vulneradas, conductas identificadas y responsables, especialmente frente al nombramiento del oficial de cumplimiento, contenido de informes del oficial de cumplimiento y pronunciamiento del revisor fiscal sobre implementación SIPLAFT.

En materia legal-estatutaria, obra el memorando 2024IE0010551 del 21 de octubre de 2024, mediante el cual el Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional trasladó el componente legal a Actuaciones Administrativas. En ese documento se relacionaron presuntas conductas asociadas a representación indebida en asambleas 2023 y 2024, incumplimiento de normas de representación, falta de control en transferencia e identificación de nuevos asociados, notificación indebida de la asamblea 2024, incumplimiento en firma de actas, no inscripción de nombramientos, custodia documental, delegación de administración del club y presunto incumplimiento de mínimos de afiliados.

También obra la respuesta de Actuaciones Administrativas al traslado del componente legal, en la cual se acusó recibo del memorando 2024IE0010551 y se formularon observaciones frente a la necesidad de depurar algunas conductas. En particular, se advirtió que la presunta notificación indebida de la asamblea 2024 no debía asumirse como una declaratoria de ineficacia por parte de Actuaciones Administrativas, dado que el control de legalidad de asambleas corresponde al Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional.

Integra también el expediente el radicado 2025ER0000622 del 10 de enero de 2025, mediante el cual la Corporación de Baloncesto Búcaros afirmó haber implementado acciones correctivas frente a distintos aspectos del componente legal, tales como representación indebida en asambleas, omisión de asociados cesionarios, falta de control en transferencia de afiliados, registro de datos de contacto, reglamentación de poderes, quórum decisorio, entrega de actas y registros, delegación de administración y custodia documental.

No obstante, el Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional informó posteriormente que, aunque el club afirmó haber adoptado acciones correctivas, no se encontraron soportes suficientes para verificar su cumplimiento, razón por la cual se efectuó nuevo requerimiento mediante oficio 2025EE0003586 del 19 de febrero de 2025. En esa misma comunicación se indicó que persistían deficiencias evidenciadas en la visita de inspección realizada en mayo de 2024, relacionadas con omisión de asociados cesionarios, falta de control en transferencia e identificación de nuevos asociados, registro incompleto de datos de contacto, falta de reglamentación de poderes, presunta representación indebida durante la asamblea 2024, indebida entrega de actas y registros, y presunta delegación de la administración del club profesional.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos constituye la etapa procesal mediante la cual la autoridad administrativa delimita, de manera preliminar, los hechos jurídicamente relevantes, los sujetos llamados a responder, las normas

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

presuntamente vulneradas y las sanciones que podrían imponerse, sin que ello implique prejuzgamiento ni declaración anticipada de responsabilidad.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que, cuando como resultado de averiguaciones preliminares se determine la existencia de mérito para adelantar procedimiento sancionatorio, la autoridad formulará cargos mediante acto administrativo, en el cual deberán señalarse con precisión los hechos que originan la actuación, las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En materia administrativa sancionatoria, la Corte Constitucional ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora debe sujetarse al debido proceso y a los principios de legalidad, tipicidad, defensa, contradicción y proporcionalidad. En la Sentencia C-818 de 2005 señaló que *"uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de legalidad"*, de manera que las conductas reprochables deben encontrarse previamente descritas en una norma que habilite la actuación de la administración.

El Consejo de Estado ha indicado que el principio de legalidad en materia administrativa sancionatoria exige que exista una norma con fuerza material de ley que establezca la conducta sancionable y la consecuencia jurídica correspondiente. En tal sentido, ha señalado:

"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas."

Bajo ese marco, la presente formulación de cargos se estructura con fundamento en los artículos 36, 37, 38 y 39 del Decreto Ley 1228 de 1995, la Ley 1445 de 2011, la Ley 222 de 1995, la Ley 526 de 1999, la Ley 1967 de 2019, el Decreto 1670 de 2019, las instrucciones impartidas por esta Dirección mediante circulares externas y oficios, y los estatutos sociales de la Corporación de Baloncesto Búcaros.

En consecuencia, los cargos que se formulan a continuación se atribuyen, en esta etapa preliminar, a la Corporación de Baloncesto Búcaros y a los miembros o exmiembros de su órgano de administración que habrían tenido a su cargo deberes legales, estatutarios, documentales, contables, financieros, administrativos o de reporte durante los períodos objeto de análisis, sin perjuicio de la valoración individual que deberá efectuarse en la etapa decisoria, con fundamento en los descargos, pruebas y demás elementos que obren en el expediente.

Cargo primero: Presunta inobservancia de instrucciones e incumplimiento de deberes legales, estatutarios, contables y financieros relacionados con la remisión de información sobre procedencia de

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 DE 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

capitales vigencia 2023 y estados financieros de las vigencias 2022 y 2023

Se formula cargo primero contra la **Corporación de Baloncesto Búcaros**, identificada con NIT **900.642.512-9**, y contra el exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración vinculados a la presente actuación, por la presunta inobservancia de las instrucciones impartidas por la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte y el presunto incumplimiento de deberes legales, estatutarios, contables y financieros, al no haber remitido de manera completa, oportuna y suficiente la información y documentación contable-financiera requerida por esta Dirección.

Entre los documentos presuntamente no entregados, entregados tardíamente o no remitidos en debida forma se encuentran la información relacionada con la **procedencia de capitales de la vigencia 2023** y el **conjunto de estados financieros de las vigencias 2022 y 2023**, junto con sus soportes, certificaciones, dictámenes, actas de aprobación y demás documentos exigidos por esta Dirección en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

La conducta presuntamente reprochada se enmarca en el proceso de inspección y vigilancia que ejerce el Ministerio del Deporte sobre los clubes profesionales organizados como corporaciones, en virtud del cual esta Dirección puede impartir instrucciones y solicitar información jurídica, financiera, administrativa y contable necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables a los organismos deportivos.

El artículo 15, inciso cuarto, de la Constitución Política establece que *"para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley"*. En igual sentido, el artículo 39, numeral 2, del Decreto Ley 1228 de 1995 dispone que la inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante la *"solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección"*.

A su vez, el artículo 38, parágrafo primero, del Decreto Ley 1228 de 1995 prevé que las sanciones podrán imponerse por la violación del régimen legal o estatutario correspondiente, así como por *"la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes"*, hoy Ministerio del Deporte.

En materia de procedencia de capitales, el artículo 3 de la Ley 1445 de 2011 impone a los clubes con deportistas profesionales el deber de remitir a la autoridad competente la información correspondiente, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 DE 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

"Los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, este a su vez tendrá la obligación de remitirla al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin."

En materia de estados financieros, el artículo 46, numeral 2, de la Ley 222 de 1995 establece que, terminado cada ejercicio contable, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios, para su aprobación o improbación, *"los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio"*. A su turno, el artículo 23 de la misma ley dispone que los administradores deben obrar *"de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios"*, y que, en cumplimiento de sus funciones, deben *"realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social"* y *"velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias"*.

Desde el régimen estatutario del organismo deportivo, el artículo 44 asigna al órgano de administración funciones relacionadas con examinar y aprobar balances, poner a disposición de las autoridades competentes las actas, libros y documentos requeridos para ejercer vigilancia y llevar permanentemente actualizados los libros de actas y contables, registros de derechos deportivos, transferencias, contratos de trabajo de jugadores y demás documentos propios del funcionamiento del club. Igualmente, el artículo 47, literal B, de los estatutos sociales establece como función del presidente ejecutar y hacer ejecutar las operaciones de la entidad con sujeción a los estatutos, las leyes, las resoluciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Dentro de las facultades de inspección, vigilancia y control a cargo de este Ministerio se encuentra la posibilidad de impartir instrucciones en desarrollo de sus funciones, siendo una de ellas verificar que las actividades de los organismos deportivos se enmarquen dentro de su objeto social y cumplan las disposiciones legales y estatutarias aplicables. Por tal motivo, esta Dirección emitió instrucciones referentes a la documentación e información necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la procedencia de capitales, así como el envío del conjunto de estados financieros.

En ese sentido, se indicó:

"Dentro de las facultades de I.V.C. a cargo de este Ministerio, revisadas las consideraciones tercera, cuarta y quinta, se encuentra la posibilidad de impartir instrucciones en el desarrollo de sus funciones, siendo una de esas funciones verificar que sus actividades se enmarquen en el objeto social y el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias aplicables a organismos deportivos. Por tal Motivo, este Ministerio emitió"

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 DE 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

instrucciones referentes a la documentación e información necesarias para proceder con la verificación del cumplimiento de las obligaciones inherentes a la procedencia de capitales (Artículo 3 Ley 1445 de 2011), así como el cumplimiento en él envió del conjunto de los estados financieros (parágrafo 1 Art 38 ley 1228)."

A pesar de las fechas de entrega establecidas en las circulares para la remisión de información y de las reiteraciones efectuadas por esta Dirección, la Corporación de Baloncesto Búcaros, su representante legal y los miembros o exmiembros del órgano de administración durante el período estatutario correspondiente, presuntamente no habrían cumplido con su obligación de remitir la documentación e información relacionada con la procedencia de capitales de la vigencia 2023 y el conjunto de estados financieros de las vigencias 2022 y 2023.

Sobre este punto, se consignó:

"A pesar de las fechas de entrega establecidas en las circulares para la entrega de información y de las reiteraciones realizadas por esta Dirección, la Corporación de Baloncesto Búcaros y su exrepresentante legal, no cumplieron con su obligación de remitir la documentación e información relacionadas con la procedencia de capitales (vigencias 2023), y el conjunto de los estados financieros (vigencias 2022 y 2023)."

Presentación de estados financieros para la vigencia 2022

Mediante la **Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023**, *"Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de información en materia contable y financiera para la vigencia 2023"*, esta Dirección solicitó a los clubes profesionales constituidos como corporaciones o asociaciones la remisión de información financiera correspondiente a la vigencia 2022.

En particular, en los numerales 3, 3.1 y 3.2 de dicha circular se solicitó, con fecha máxima de entrega del **28 de abril de 2023**, entre otra, la siguiente documentación:

3. INFORMACIÓN FINANCIERA CORPORACIONES Y/O ASOCIACIONES

3.1 INFORMACIÓN SOLICITADA

- *políticas contables del organismo deportivo (...)*
- *Conjunto completo de estados financieros aprobados, con corte al 31 de diciembre de 2022 en forma comparativa con el año inmediatamente anterior, ajustados al marco técnico del grupo de implementación al cual haya sido clasificado el Club (...)*
- *Notas y Revelaciones a los estados financieros 2022, las cuales hacen parte integral de los estados financieros y para su elaboración se debe tener en cuenta lo indicado en los párrafos 3.24 y 8.4 del Estándar para Pymes (...)*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 DE 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

- *Certificación de los Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2022 suscrita por el Representante Legal y el Contador Público conforme a lo dispuesto en el artículo 37 Ley 222 de 1995 y anexo 6 Decreto 2270 de 2019 en su artículo 3 en la que indique que los estados financieros antes de ser dispuestos a terceros fueron verificados, tomados fielmente de los libros contables, (...)*
- *Dictamen del Revisor Fiscal con corte al 31 de diciembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 Ley 222 de 1995, Capítulo VIII del Código de Comercio y el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, mediante el cual el revisor fiscal como órgano de control, debe cumplir con sus funciones (...)*
- *Informe de gestión con corte al 31 de diciembre de 2022, suscrito por el representante legal conforme a lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995 (...)*
- *Certificación expedida por el Representante Legal y el Revisor Fiscal en donde se informe el estado de todas las obligaciones tributarias al cierre del 31 de diciembre de 2022, indicando los periodos, conceptos y valores a los que corresponden los saldos por impuestos.*
- *Copia del acta de reunión del máximo órgano social, en la que se aprobaron los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2022.*
- *Presentar en archivo pdf los libros Mayor y Balance e Inventarios y Balance con corte al 31 de diciembre de 2022.*
- *Balance de prueba a su máximo nivel con terceros de todas las cuentas contables con corte al 31 de diciembre de 2022 (formato Excel).*

3.2 FECHA DE ENTREGA

Teniendo en cuenta que dicha información está sujeta a la aprobación del máximo órgano social, esta deberá ser allegada a más tardar el 28 de abril de 2023. Es pertinente mencionar, que dicha Asamblea debe celebrarse dentro de los plazos establecidos por la normatividad vigente y por los Estatutos de cada organismo deportivo."

La Circular Externa 001 de 2023 fue comunicada por esta Dirección Técnica a los clubes deportivos profesionales mediante oficio **2023EE0005664 del 15 de marzo de 2023**. Sin embargo, de acuerdo con las piezas obrantes en el expediente, el organismo deportivo no habría remitido la totalidad de la información referente a los estados financieros de la vigencia 2022 dentro del término señalado.

Mediante radicado **2023ER0006743 del 16 de marzo de 2023**, el club profesional remitió a esta Dirección información referente a los estados financieros de la vigencia 2022, entre ella la Resolución No. 00023 del 15 de febrero de 2023, por medio de la cual se convocó a los socios de la Corporación

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 DE 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

a Asamblea Ordinaria; estados financieros de la vigencia 2022 comparados con la vigencia 2021; notas a los estados financieros; y dictamen emitido por el revisor fiscal de fecha 16 de marzo de 2023.

Una vez revisada la información remitida, mediante oficio **2023EE0009020 del 19 de abril de 2023**, esta Dirección informó al organismo deportivo que la documentación presentada no cumplía con los requisitos establecidos en la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023, relacionada con la entrega de la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2022, toda vez que no fueron enviados los soportes exigidos en dicha circular.

Posteriormente, mediante radicado **2023ER0010948 del 25 de mayo de 2023**, el organismo deportivo remitió nueva información, consistente en oficio remitido de respuesta, políticas contables bajo NIIF, notas a los estados financieros, certificación de estados financieros, dictamen del revisor fiscal, libro de inventario y balance, libro mayor y balance, y balance de prueba de todas las cuentas por tercero a diciembre de 2022.

Mediante oficio **2023EE0013207 del 25 de mayo de 2023**, esta Dirección emitió respuesta al radicado 2023ER0010948. Aunque acusó recibo de la información enviada, indicó que la documentación no cumplía con lo establecido en la normatividad vigente y solicitó la siguiente información:

- "• Certificación a los estados financieros para la vigencia 2022, en cumplimiento del artículo 37 de la ley 222 de 1995.*
- Dictamen a los estados financieros para la vigencia 2022.*
- Informe de Gestión para la vigencia 2022.*
- En cuanto a la revisión de los estados financieros para la vigencia 2022, esta Dirección observa que la Corporación persiste en el registro de la cuenta denominada 'Gastos no deducibles'."*

Luego, mediante radicado **2023ER0015238 del 15 de junio de 2023**, el club deportivo remitió a esta Dirección información correspondiente a la vigencia 2022, entre ella estados financieros modificados, notas, certificación, dictamen a los estados financieros e informe de gestión emitido por el representante legal. No obstante, mediante oficio **2023EE0016207 del 22 de junio de 2023**, esta Dirección acusó recibo de la información remitida y reiteró al club que, frente a la información solicitada en la Circular Externa 001 de 2023, aún continuaba pendiente el envío del acta de asamblea extraordinaria en la que se aprobara la respectiva modificación o reexpresión de los estados financieros de la vigencia 2022.

Por lo anterior, para efectos de la presente formulación de cargos, se advierte preliminarmente que el organismo deportivo, respecto de la información de los estados financieros de la vigencia 2022, no habría cumplido con el envío oportuno, completo y suficiente de la información solicitada mediante la Circular Externa 001 de 2023, ni con la atención integral de los requerimientos

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

posteriores formulados por esta Dirección dentro del plazo determinado para tal fin.

Sobre este punto, se concluyó:

"Por lo tanto, se puede concluir que el organismo deportivo, respecto a la información de los estados financieros para la vigencia 2022 no habría cumplido con el envío oportuno de la información solicitada en la Circular 001 de 2023 y tampoco a los requerimientos posteriores, en el plazo determinado para tal fin."

Procedencia de capitales y presentación del conjunto de estados financieros para la vigencia 2023

Mediante la **Circular Externa 007 del 4 de marzo de 2024**, "Requerimiento de información en materia contable y financiera para la vigencia 2024, para Clubes Profesionales constituidos como entidades sin ánimo de lucro", esta Dirección impartió instrucciones relacionadas con la procedencia de capitales y la información financiera correspondiente a la vigencia 2023.

En lo relativo a la procedencia de capitales, los numerales 2, 2.1, 2.2 y 2.3 de dicha circular exigieron la remisión de certificación expedida por el presidente o representante legal, revisor fiscal y oficial de cumplimiento del club deportivo, con la información mínima requerida para verificar la identificación y procedencia de capitales de sus accionistas o asociados. La fecha máxima de entrega de esta información fue fijada para el **1 de abril de 2024**.

En cuanto a la información financiera, los numerales 3, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la misma circular solicitaron el conjunto completo de estados financieros de la vigencia 2023, incluyendo políticas contables, estados financieros aprobados con corte al 31 de diciembre de 2023, notas y revelaciones, certificación, dictamen del revisor fiscal, informe de gestión, certificación sobre obligaciones tributarias, copia del acta de aprobación de estados financieros, libros mayor y balance, libros de inventarios y balance, y balance de prueba a máximo nivel con terceros. La fecha máxima de entrega fue fijada para el **23 de abril de 2024**.

La Circular Externa 007 de 2024 fue comunicada mediante oficio **2024EE0005412 del 7 de marzo de 2024**. Posteriormente, mediante oficio **2024EE0008893 del 12 de abril de 2024**, esta Dirección ordenó visita de inspección al club profesional, inicialmente programada para los días 17, 18 y 19 de mayo de 2024, y luego reprogramada mediante oficio **2024EE0009430 del 18 de abril de 2024** para los días 15, 16 y 17 de mayo de 2024. En dicha visita se requirió la documentación correspondiente a los estados financieros de las vigencias 2022 y 2023, así como la certificación de procedencia de capitales de la vigencia 2023.

Mediante radicado **2024ER0013364 del 17 de mayo de 2024**, la Corporación de Baloncesto Búcaros remitió información en cumplimiento de la Circular Externa 007 de 2024, incluyendo estados financieros, notas, certificación,

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

informe del revisor fiscal, balance de prueba y movimiento auxiliar por cuenta correspondientes a la vigencia 2023.

No obstante, mediante oficio **2024EE0013859 del 29 de mayo de 2024**, esta Dirección reiteró al club profesional que no había cumplido con el deber de presentar la información relacionada con la procedencia de capitales para la vigencia 2023, de conformidad con las instrucciones impartidas en la Circular Externa 007 de 2024, con **58 días de retraso**.

Sobre este punto se indicó:

"Que, a través de oficio 2024EE0013859 del 29 de mayo de 2024, esta Dirección reitera al Club Profesional que no ha cumplido con el deber de presentar la información relacionada con la procedencia de capitales para la vigencia 2023, de conformidad con las instrucciones impartidas en la circular 007 de 2024, con 58 días de retraso."

Asimismo, mediante oficio **2024EE0015584 del 6 de junio de 2024**, este Ministerio reiteró al club profesional las falencias y observaciones identificadas en los estados financieros de la vigencia 2023, relacionadas con el reconocimiento contable de partidas. En dicha comunicación se le indicó al organismo deportivo realizar la presentación y aprobación de los estados financieros ante su máximo órgano social y posteriormente remitir la información a esta Dirección, en cumplimiento de lo establecido en la Circular Externa 007 de 2024.

Al respecto, se consignó:

"Mediante oficio 2024EE0015584 del 6 de junio de 2024, este Ministerio reiteró al Club Profesional las falencias y observaciones identificadas en los estados financieros de la vigencia 2023 relacionadas con el reconocimiento contable de partidas. A la fecha, el Club no ha enviado la información requerida. Se le indicó al organismo deportivo realizar la presentación y aprobación de los estados financieros ante su máximo órgano y posteriormente remitir la información a este despacho, dando cumplimiento a lo establecido en la Circular 007 de 2024."

Por lo anterior, se advierte preliminarmente que el organismo deportivo, respecto de la procedencia de capitales y la presentación del conjunto de estados financieros para la vigencia 2023, no habría cumplido con el envío oportuno, completo y suficiente de la información solicitada en la Circular Externa 007 de 2024, ni con los requerimientos posteriores efectuados durante la visita de inspección y mediante oficios de control de términos.

En ese sentido, se concluyó:

"Por lo tanto, se puede concluir que el organismo deportivo, respecto a la procedencia de capitales y presentación del conjunto de estados financieros para la vigencia 2023 no habría cumplido con el envío oportuno de la información solicitada en la Circular 007 de 2024 y tampoco a los

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 DE 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

requerimientos posteriores tanto de la visita de inspección como de los oficios de controles de términos, en el periodo señalado."

Alcance preliminar de la imputación

Conforme a los hechos descritos y a los elementos documentales obrantes en el expediente, la Corporación de Baloncesto Búcaros, en su calidad de organismo deportivo profesional, presuntamente incumplió la obligación de remitir la certificación de procedencia de capitales correspondiente a la vigencia 2023 y la información relacionada con los estados financieros de las vigencias 2022 y 2023 dentro de los plazos establecidos por este Ministerio mediante circulares y oficios.

Esta presunta omisión habría impedido o dificultado el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de esta Dirección, particularmente la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias, contables y financieras aplicables al organismo deportivo.

Sobre el alcance de la imputación frente a la persona jurídica, se señaló:

"La Corporación de Baloncesto Búcaros, en su calidad de organismo deportivo profesional, presuntamente incumplió con la obligación de remitir la certificación de procedencia de capitales correspondiente a la vigencia 2023 y la información relacionada con los estados financieros de las vigencias 2022 y 2023, dentro de los plazos establecidos por este Ministerio mediante circulares y oficios, situación que persiste a la fecha de expedición del presente acto administrativo."

Dicha conducta presuntamente vulneraría lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1445 de 2011, el numeral 2 del artículo 46 de la Ley 222 de 1995, el párrafo primero del artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 y el numeral 4 del artículo 37 del mismo decreto, en cuanto se relaciona con la inobservancia de instrucciones impartidas por esta Dirección y la imposibilidad de verificar el cumplimiento de disposiciones legales y estatutarias mediante los requerimientos de información financiera, contable y documental.

La presunta responsabilidad del exrepresentante legal y exmiembros del órgano de administración se fundamenta, en esta etapa, en que habrían tenido deberes de dirección, seguimiento, aprobación, custodia, remisión y puesta a disposición de la información requerida por esta Dirección, en los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, los artículos 38 y 39 del Decreto Ley 1228 de 1995 y los estatutos sociales del organismo deportivo.

En consecuencia, existe mérito preliminar para formular cargo primero contra la **Corporación de Baloncesto Búcaros** y el exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración vinculados a la presente actuación, por la presunta inobservancia de instrucciones impartidas por esta Dirección y el presunto incumplimiento de deberes legales, estatutarios, contables y financieros relacionados con la remisión completa, oportuna y suficiente de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

información sobre procedencia de capitales de la vigencia 2023 y estados financieros de las vigencias 2022 y 2023, sin perjuicio de la valoración individual que deberá realizarse en la etapa decisoria.

Cargo segundo: Presunta inobservancia de instrucciones e incumplimiento de obligaciones relacionadas con la implementación, seguimiento y reporte del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva — SIPLAFT—

Se formula cargo segundo contra la **Corporación de Baloncesto Búcaros**, identificada con NIT **900.642.512-9**, y contra el exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración vinculados a la presente actuación, por la presunta inobservancia de las instrucciones impartidas por la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte en materia SIPLAFT, así como por el presunto incumplimiento de los deberes relacionados con la designación oportuna del oficial de cumplimiento, la presentación completa, oportuna y verificable de informes de gestión, el pronunciamiento del revisor fiscal sobre la implementación del sistema, el envío de reportes a la Unidad de Información y Análisis Financiero —UIAF—, la remisión de reportes de transferencia de derechos deportivos y de accionistas o asociados, y la acreditación del curso e-learning exigido al oficial de cumplimiento y al revisor fiscal.

La conducta presuntamente reprochada no se limita a una omisión formal de entrega documental, sino que se relaciona con la posible falta de condiciones mínimas de continuidad, trazabilidad, implementación, monitoreo y reporte del sistema de prevención y control de riesgos asociados al lavado de activos, la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En ese sentido, la omisión, entrega tardía o remisión incompleta de información SIPLAFT habría impedido a esta Dirección verificar si el organismo deportivo contaba con un sistema efectivamente implementado, actualizado, documentado y operante.

El artículo 38, párrafo primero, del Decreto Ley 1228 de 1995 establece que las sanciones podrán imponerse por *"la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente"*, así como por *"la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes"*, hoy Ministerio del Deporte. A su vez, el artículo 39, numeral 2, ibídem, faculta a esta autoridad para ejercer inspección, vigilancia y control mediante la *"solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo"*, y los demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección.

En materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, el artículo 10 de la Ley 526 de 1999 prevé que las autoridades que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control deben instruir a sus vigilados sobre

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 DE 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

las características, periodicidad y controles aplicables a la información que deba ser recaudada y remitida a la Unidad de Información y Análisis Financiero — UIAF—, de acuerdo con los criterios e indicaciones establecidos por dicha entidad.

En desarrollo de ese marco, esta Dirección impartió instrucciones a los clubes profesionales en materia SIPLAFT mediante, entre otras, la Circular Externa No. 005 del 4 de noviembre de 2016 y sus anexos, la Circular Externa No. 002 del 26 de junio de 2018 y sus anexos, la Circular Externa 2020EE0025114 del 7 de diciembre de 2020 y sus anexos, la Circular Externa 2021EE0001625 del 9 de febrero de 2021 y sus anexos, la Circular Externa 003 del 14 de marzo de 2023 y sus anexos, y la Circular Externa 001 del 4 de marzo de 2024 y sus anexos. Dichas instrucciones conforman el marco aplicable para verificar la implementación del sistema, la designación del oficial de cumplimiento, la presentación de informes, los reportes a la UIAF y los soportes de capacitación exigidos a los sujetos responsables.

La Circular Externa No. 005 del 4 de noviembre de 2016 impartió instrucciones generales sobre el SIPLAFT a los clubes profesionales y definió responsabilidades específicas para el oficial de cumplimiento, el órgano de administración y el revisor fiscal. En particular, el numeral 7.2.1 estableció el contenido mínimo de los informes de gestión del oficial de cumplimiento, los cuales debían permitir verificar, entre otros aspectos, los procesos establecidos para llevar a la práctica las políticas aprobadas, los resultados del monitoreo, las medidas adoptadas para corregir falencias, el cumplimiento de requerimientos de autoridades y las propuestas de ajuste al sistema.

Asimismo, el numeral 7.3 de la Circular Externa No. 005 de 2016 asignó responsabilidades al revisor fiscal frente al SIPLAFT, en cuanto debía pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho sistema y poner en conocimiento de los órganos internos las situaciones relevantes que afectarían su implementación. Sobre este aspecto, el expediente recoge que el revisor fiscal debe:

"dar cuenta por escrito a la asamblea y al Órgano de Administración o Junta Directiva, según corresponda, sobre el cumplimiento o incumplimiento a las disposiciones contenidas en el SIPLAFT".

Para la vigencia 2023, la Circular Externa No. 003 del 14 de marzo de 2023 impartió instrucciones sobre el envío de informes de cumplimiento en la implementación del SIPLAFT. En particular, señaló la obligación de los organismos deportivos, por medio de sus oficiales de cumplimiento, de entregar informes de gestión trimestral y anual sobre la adecuada y permanente implementación del sistema. Igualmente, estableció que correspondía al revisor fiscal suministrar los informes ante la asamblea y el órgano de administración del club sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el SIPLAFT, junto con las actas en las que se presentaran dichos informes.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

En ese sentido, frente a la vigencia 2023, el expediente registra lo siguiente:

"En la Circular Externa 005 del 4 de noviembre de 2016 y 003 del 14 de marzo de 2023 numerales 1, 1.1., 1.2., 1.3., 2 y 2.1., entre otras obligaciones, se señaló la obligación de los organismos deportivos, por medio de sus oficiales de cumplimiento de entregar informes de gestión trimestral y anual del año 2023 sobre la adecuada y permanente implementación del SIPLAFT. Asimismo, le correspondía al revisor fiscal suministrar los informes ante la asamblea y el órgano de administración del club sobre el cumplimiento o incumplimiento a las disposiciones contenidas en el SIPLAFT, junto con las actas en las que se presentaron esos informes, de manera trimestral y anual. Por otra parte, también se señala la obligación de cargar los reportes de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), entre esos el Reporte de Operaciones Sospechosas, el Reporte Transferencia de Derechos Deportivos y el Reporte Accionistas y asociados."

Respecto de los informes de gestión del oficial de cumplimiento de la vigencia 2023, el expediente precisa que las fechas de entrega eran el **25 de abril de 2023, 25 de julio de 2023, 25 de octubre de 2023 y 25 de enero de 2024**, correspondientes al primero, segundo, tercer y cuarto trimestre, respectivamente. Así mismo, el informe anual del oficial de cumplimiento de la vigencia 2023 debía presentarse dentro de los diez días posteriores a la celebración de la asamblea de asociados.

Sobre el particular, se indicó:

"En cuanto al primero, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2023 las fechas de entrega del informe de gestión eran el 25 de abril, 25 de julio, 25 de octubre de 2023 y 25 de enero de 2024."

También se precisó:

"Sobre el informe anual del oficial de cumplimiento 2023 de la implementación del SIPLAFT debía presentarse en 10 días posteriores a la celebración de la asamblea de asociados."

En cuanto al dictamen e informes del revisor fiscal para la vigencia 2023, así como el envío de las actas en las que se presentó o aprobó el informe anual de dicha vigencia, el expediente señala que estos debían entregarse dentro de los diez días siguientes a las actas de aprobación. En tal sentido, se consignó:

"En cuanto al dictamen e informes del revisor fiscal para la vigencia 2023 y el envío de las actas con la presentación o aprobación del informe anual vigencia 2023, se tenía que entregar en los 10 días siguientes a las actas de aprobación."

Para la vigencia 2024, la Circular Externa No. 001 del 4 de marzo de 2024 impartió instrucciones relacionadas con el envío de informes de cumplimiento en la implementación del SIPLAFT. En particular, estableció fechas para los informes

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

de gestión suscritos por el oficial de cumplimiento de manera trimestral, así: **25 de abril de 2024, 25 de julio de 2024, 25 de octubre de 2024 y 28 de enero de 2025**, así como un informe anual a entregarse dentro de los diez días siguientes a la celebración de la asamblea de asociados.

La referida circular también señaló que, si se posesionaba un nuevo oficial de cumplimiento, debía remitirse de manera inmediata la documentación correspondiente; que los informes del revisor fiscal serían de corte anual y debían entregarse dentro de los diez días siguientes a la elaboración de las actas de aprobación por el órgano competente; y que las constancias de aprobación del curso virtual UIAF para revisores fiscales y oficiales de cumplimiento debían entregarse a más tardar el **31 de mayo de 2024**.

En el expediente se dejó consignado:

"Circular 001 del 4 de marzo de 2024 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de informes de cumplimiento en la implementación del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva - SIPLAFT para la vigencia 2024.» numerales 1, 1.1. 1.2. 1.3. y 3. siendo las fechas de entrega para los informes de gestión suscritos por el oficial de cumplimiento de manera trimestral (25 abril 2024, 25 julio 2024, 25 octubre 2024, 28 enero 2025) y uno anual a entregarse 10 días luego de la celebración de la asamblea de accionistas; si se posee un nuevo oficial de cumplimiento, se debe entregar de manera inmediata cierta documentación; sobre los informes del revisor fiscal, son a corte anual y se deben entregar 10 días después de la elaboración de las actas de aprobación por el órgano competente; y, sobre los cursos virtuales UIAF 2024, para revisores fiscales y oficiales de cumplimiento, la fecha de entrega era el 31 de mayo de 2024."

A pesar de las fechas de entrega establecidas en las distintas circulares respecto de la implementación del SIPLAFT, el club profesional y los miembros o exmiembros de su órgano de administración, durante el período estatutario correspondiente, presuntamente no habrían cumplido con su obligación de remitir la documentación e información necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones frente al sistema y los reportes UIAF.

Sobre este punto, el expediente señala:

"A pesar de las fecha de entrega establecidas en las distintas circulares respecto a la implementación del SIPLAFT el club deportivo profesional «Corporación de Baloncesto Búcaros», y sus ex miembros del órgano de administración en el periodo estatutario, no habrían cumplido con su obligación de remitir la documentación e información necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones respecto a la implementación del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos,

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – SIPLAFT y reportes de la UIAF."

La primera conducta presuntamente atribuida dentro de este cargo consiste en la **falta de designación oportuna del oficial de cumplimiento**. De acuerdo con las piezas obrantes en el expediente, durante la visita de inspección practicada los días 15, 16 y 17 de mayo de 2024 se observó que el club profesional no contaba con oficial de cumplimiento nombrado, pese a que la persona que venía ejerciendo dicho rol habría renunciado el 31 de julio de 2023.

En el expediente se indicó:

"Sobre este aspecto en visita de inspección del 15, 16 y 17 de mayo de 2024, se observa que el club profesional de baloncesto no cuenta con oficial de cumplimiento nombrado, teniendo en cuenta que el anterior oficial renunció el 31 de julio de 2023, el organismo deportivo a la fecha del presente traslado lleva más de un año sin oficial de cumplimiento."

Esta situación resulta relevante porque el oficial de cumplimiento constituye el responsable operativo de la implementación, seguimiento, documentación y reporte del SIPLAFT. Su ausencia puede comprometer la continuidad del sistema, la elaboración de informes, la presentación de reportes y la trazabilidad de las medidas internas de prevención y control.

La segunda conducta presuntamente atribuida consiste en la **remisión tardía, incompleta o no verificable de los informes de gestión del oficial de cumplimiento**. En el expediente se identifican, entre otros soportes, los radicados **2023ER0019599 del 31 de julio de 2023, 2024ER0013321 del 16 de mayo de 2024, 2024ER0013334 y 2024ER0013368 del 17 de mayo de 2024**, así como los oficios **2024EE0014760 del 6 de junio de 2024, 2024EE0013853 del 29 de mayo de 2024 y 2024EE0025594 del 27 de agosto de 2024**, relacionados con el seguimiento, requerimiento y verificación de información SIPLAFT.

Respecto de los informes de la vigencia 2023, el expediente registra que mediante radicados **2024ER0013334 y 2024ER0013368** del 17 de mayo de 2024, el club profesional hizo entrega de informes correspondientes a dicha vigencia; sin embargo, mediante oficio **2024EE0014760** del 6 de junio de 2024 se le comunicó que no era posible validarlos, teniendo en cuenta que la persona que los firmaba ya había renunciado a su cargo de oficial de cumplimiento, y se solicitó la documentación del nuevo oficial.

Sobre este aspecto, se consignó:

"Mediante radicados 2024ER0013334 y 2024ER0013368 del 17 de mayo de 2024 el club profesional realiza la entrega de los informes de la vigencia 2023 sin embargo, mediante oficio 2024EE0014760 del 06 de junio de 2024, se le comunica que no es posible su validación teniendo en cuenta

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

que la persona que los firma ya renunció a su cargo de oficial de cumplimiento y se le solicita la documentación del nuevo oficial."

En relación con el primer y segundo trimestre de 2024, mediante los oficios **2024EE0013853** del 29 de mayo de 2024 y **2024EE0025594** del 27 de agosto de 2024 se reiteró al club profesional el deber de remitir el informe de gestión del oficial de cumplimiento, señalándose retrasos de **124 días** y **33 días**, respectivamente. Lo anterior permite identificar no solo la existencia de requerimientos, sino también la persistencia temporal de la presunta inobservancia.

La tercera conducta presuntamente atribuida se relaciona con el **contenido insuficiente de los informes de gestión SIPLAFT**. Aunque el organismo deportivo habría remitido documentos denominados informes, de la revisión efectuada se advirtió que estos no permitían verificar el cumplimiento de los contenidos mínimos exigidos por el numeral 7.2.1 de la Circular Externa No. 005 de 2016.

En tal sentido, se indicó que los informes no permitían verificar de manera suficiente los procesos establecidos para aplicar las políticas aprobadas, los resultados del monitoreo, las medidas adoptadas para corregir falencias, el cumplimiento dado a requerimientos de autoridades, las propuestas de ajustes al sistema y el seguimiento a las modificaciones aprobadas por la asamblea.

La cuarta conducta presuntamente atribuida se relaciona con los **informes del revisor fiscal sobre la implementación del SIPLAFT**. Frente a este aspecto, el expediente señala que no se habrían remitido en los términos establecidos el informe anual de la vigencia 2023 ni el acta en la que se habría presentado dicho informe.

Así fue consignado:

"Sobre los informes del revisor fiscal sobre la implementación del SIPLAFT no se habrían enviado en los tiempos establecidos por el Ministerio el informe anual de la vigencia 2023, así como el acta en la que se habría presentado el informe."

Adicionalmente, dentro del dictamen del revisor fiscal se habría afirmado que el club contaba con mecanismos de prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo, pese a que durante la visita de inspección se habría determinado que el organismo deportivo no contaba con oficial de cumplimiento desde julio de 2023 y que no había realizado reportes a la UIAF desde agosto de 2023. En el expediente obra la siguiente manifestación:

"... Así mismo, se han implementado los mecanismos para la prevención y control de lavado de activos y financiación de terrorismo, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre la materia..."

En esta etapa preliminar, dicha situación exigió verificar si el organismo deportivo garantizó una implementación real, efectiva y verificable del sistema,

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

así como si el pronunciamiento del revisor fiscal se encontraba respaldado en soportes objetivos suficientes, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras autoridades frente al ejercicio profesional de la revisoría fiscal.

La quinta conducta presuntamente atribuida consiste en la **falta de cargue o presentación oportuna de reportes ante la UIAF**. En relación con el Reporte de Ausencia de Operaciones Sospechosas —AROS—, se indicó que debía entregarse y cargarse en la plataforma de manera mensual, dentro de los primeros diez días calendario del mes siguiente, y que, en caso de tratarse de Reporte de Operación Sospechosa —ROS—, el reporte debía ser inmediato.

El expediente consigna:

"Sobre los reportes de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), se tiene que el Reporte de Ausencia de Operaciones Sospechosas se deben entregar y cargar en la plataforma de manera mensual – primeros 10 días calendario mes siguiente, si es ROS el reporte es inmediato- (numerales 9.2.1. y 9.2.2. Circular 005 de 2016), no se habrían cargado a tiempo los de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023."

De igual manera, se señaló que no se habrían cargado en los tiempos establecidos los reportes de ausencia de operaciones sospechosas correspondientes a **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2024**.

Sobre este punto, el expediente indica:

"En cuanto a los Reportes de Ausencia de Operaciones Sospechosas (si es ROS el reporte es inmediato) no se habrían cargado en los tiempos establecidos los reportes de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2024."

La sexta conducta presuntamente atribuida se relaciona con la **falta de cargue oportuno de los reportes de transferencia de derechos deportivos**. Frente a este aspecto, se indicó:

"En lo referente a los Reportes de Transferencia de Derechos Deportivos no se habrían cargado a tiempo en la plataforma los del primero y segundo semestre de 2023; y primer semestre de 2024."

La séptima conducta presuntamente atribuida se relaciona con la **falta de cargue oportuno de los reportes de accionistas y asociados**. Al respecto, se consignó:

"En lo relacionado con el Reporte de Accionistas y Asociados no se habrían cargado a tiempo los del primer y segundo semestre de 2023; y primer semestre de 2024."

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

La octava conducta presuntamente atribuida consiste en la **falta de remisión oportuna de las constancias de aprobación del curso e-learning UIAF** por parte del oficial de cumplimiento y del revisor fiscal. Conforme a la Circular Externa No. 001 del 4 de marzo de 2024, tales soportes debían remitirse a más tardar el **31 de mayo de 2024**.

Sobre este particular, el expediente señala:

"Asimismo, el revisor fiscal y el oficial de cumplimiento del club tenían la obligación de enviar la aprobación de los cursos virtuales de la UIAF a más tardar el 31 de mayo de 2024, no se habrían enviado los soportes en las fechas establecidas por esta Dirección."

Las conductas descritas, de confirmarse, podrían implicar una vulneración relevante del marco normativo e instructivo relacionado con la prevención y control del lavado de activos, la financiación del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y los reportes a la UIAF.

En ese sentido, el expediente concluye:

"Todas las anteriores circunstancias, de confirmarse, implicarían una vulneración grave a la normatividad relacionada con la prevención y control del lavado de activos, la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y los reportes de la UIAF."

Adicionalmente, se indicó:

"En lo relacionado con el nombramiento del oficial de cumplimiento, no fue remitida la información conforme lo señalado en la circular externa."

Y, respecto del alcance temporal de la presunta inobservancia, se precisó:

"Lo anterior desde la vigencia 2023 y 2024 (primero y segundo trimestre) conforme a los oficios 2024EE0014760 del 6 de junio de 2024, 2024EE0013853 del 29 de mayo de 2024 y 2024EE0025594 del 27 de agosto de 2024."

La omisión descrita también se relaciona con las funciones del órgano de administración previstas en los estatutos sociales, en cuanto le corresponde adoptar las decisiones administrativas necesarias para el funcionamiento del club, designar los funcionarios requeridos y garantizar la existencia de registros, soportes y documentación que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, estatutarias y administrativas del organismo deportivo.

En consecuencia, las normas presuntamente vulneradas respecto del cargo segundo son: artículo 38, párrafo primero, y artículo 39, numeral 2, del Decreto Ley 1228 de 1995; artículo 10 de la Ley 526 de 1999; artículo 4, numeral 30, de la Ley 1967 de 2019; artículo 15 del Decreto 1670 de 2019; Circular Externa No. 005 del 4 de noviembre de 2016, especialmente numerales 7.2, 7.2.1, 7.3, 9.2, 9.2.1, 9.2.2, 9.2.3 y 9.2.4; Circular Externa No. 002 del 26

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

de junio de 2018; Circular Externa 2020EE0025114 del 7 de diciembre de 2020; Circular Externa 2021EE0001625 del 9 de febrero de 2021; Circular Externa No. 003 del 14 de marzo de 2023; Circular Externa No. 001 del 4 de marzo de 2024; artículo 44 de los estatutos sociales de la Corporación de Baloncesto Búcaros; y, en lo pertinente, los numerales 10 del artículo 207 y 3 del artículo 209 del Código de Comercio, en relación con las funciones del revisor fiscal.

Conforme a lo expuesto, existe mérito preliminar para formular cargo segundo contra la **Corporación de Baloncesto Búcaros** y contra el exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración vinculados a la presente actuación, por la presunta inobservancia de instrucciones e incumplimiento de obligaciones relacionadas con la implementación, seguimiento, documentación, reporte y acreditación del SIPLAFT, sin perjuicio de la valoración individual que deberá realizarse en la etapa decisoria, una vez se presenten los descargos, se soliciten o decreten pruebas y se determine el alcance concreto de la participación u omisión de cada investigado.

Cargo tercero: Presunta inobservancia de disposiciones legales y estatutarias relacionadas con el funcionamiento interno, la administración, la representación de asociados, la transferencia de afiliados y la custodia documental del organismo deportivo

Se formula cargo tercero contra la **Corporación de Baloncesto Búcaros**, identificada con NIT 900.642.512-9, y contra los miembros o exmiembros de su órgano de administración vinculados a la presente actuación, por la presunta inobservancia de disposiciones legales y estatutarias relacionadas con el adecuado funcionamiento interno del organismo deportivo, particularmente en lo referente a la representación de asociados en asambleas, reglamentación de poderes, control en la transferencia e identificación de afiliados, custodia y entrega de documentos, libros, actas y registros, así como la presunta delegación de la administración del club profesional.

La conducta presuntamente reprochada se enmarca en el deber que tienen los organismos deportivos sometidos a inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte de ajustar su formación, funcionamiento, administración y cumplimiento de su objeto social a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. El artículo 37, numeral 4, del Decreto Ley 1228 de 1995 atribuye a esta autoridad la función de *"verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social"*, mientras que el artículo 39, numeral 2, ibídem, faculta a solicitar información jurídica, administrativa, contable y financiera para el correcto ejercicio de las funciones de inspección.

Así mismo, el párrafo primero del artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 prevé que las sanciones podrán imponerse por *"la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente"*, así como por *"la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes"*, hoy Ministerio del Deporte. En consecuencia, las presuntas irregularidades

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

advertidas en el componente legal-estatutario no se analizan como simples defectos formales, sino como hechos que podrían comprometer el adecuado funcionamiento del organismo deportivo, la confiabilidad de sus registros internos, la composición real de su base asociativa y la transparencia de sus decisiones.

En desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, mediante oficio No. **2024EE0007818 del 2 de abril de 2024**, esta Dirección solicitó a la Corporación de Baloncesto Búcaros información sobre la reunión ordinaria de asamblea de la vigencia 2024 y, en caso de haberse desarrollado, requirió soportes documentales tales como la resolución de convocatoria, copia del acta de reunión ordinaria de asamblea, certificaciones expedidas por el revisor fiscal relacionadas con la jornada laboral de los sábados, relación de asociados habilitados y constancia de comunicación enviada a cada asociado o afiliado.

Al no brindarse respuesta oportuna al referido oficio, mediante comunicación No. **2024EE0009430 del 18 de abril de 2024** se informó al club profesional la realización de visita de inspección para los días 15, 16 y 17 de mayo de 2024, requiriendo la presencia del presidente o representante legal, contador, revisor fiscal y oficial de cumplimiento, y solicitando, entre otros documentos, actas de asamblea de 2022 y 2023 con sus respectivas convocatorias, actas del órgano de administración de 2023 y libro de asociados.

Durante la visita de inspección y la revisión documental posterior, el organismo deportivo allegó información relacionada, entre otros aspectos, con la asamblea ordinaria del 17 de marzo de 2023, la asamblea ordinaria del 27 de marzo de 2024, la actualización del reconocimiento deportivo y la composición de comisiones de disciplina, juzgamiento y técnica. No obstante, del análisis efectuado se identificaron presuntas inconsistencias que, para efectos de este cargo, serán valoradas únicamente en cuanto puedan constituir inobservancia de deberes legales o estatutarios y no como una declaratoria de ineficacia de asamblea, competencia que corresponde al análisis de control de legalidad que adelanta el Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional.

La primera conducta objeto del cargo se relaciona con la **presunta representación indebida de asociados por parte de administradores o empleados del organismo deportivo**. En el traslado del componente legal se indicó que, para la asamblea ordinaria del 17 de marzo de 2023, el señor Ciro Manuel González, quien se desempeñaba como vicepresidente del órgano de administración, habría actuado en representación de nueve asociados; que el señor Faunnier Alberto Forero León, entonces presidente del club profesional, habría actuado en representación de dos asociados; y que la señora Mayra Alejandra Jaimés Mogollón, secretaria del organismo deportivo, habría representado a otros dos asociados. Frente a la asamblea del 27 de marzo de 2024, se observó que el señor Ciro Manuel González Hernández, en su calidad de presidente, habría actuado en representación de seis asociados.

Sobre este aspecto, el artículo 30 de los estatutos sociales dispone:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

"Salvo en los casos de representación legal, no podrán representar derechos ajenos, los administradores o empleados de La Corporación mientras ejerzan sus cargos."

De manera preliminar, esta Dirección advierte que la participación de miembros del órgano de administración como representantes de otros asociados podría comprometer la observancia del régimen estatutario interno y la transparencia de la representación en las reuniones del máximo órgano social, en la medida en que los estatutos establecen una restricción expresa para administradores y empleados mientras ejercen sus cargos.

La segunda conducta se relaciona con la **presunta falta o insuficiencia de reglamentación de poderes para la representación de asociados en asamblea**. El componente legal indicó que no se habría tenido en cuenta una reglamentación clara sobre la forma como debían presentarse los poderes para ser considerados válidos por la asamblea. Esta situación se conecta con el artículo 30 estatutario, según el cual el Comité Ejecutivo debe reglamentar la forma de presentación de poderes, pudiendo establecer restricciones, y dicha reglamentación debe dictarse con una antelación mínima de quince días a la fecha de la asamblea en la que será aplicada.

En este punto, la conducta presuntamente atribuida no consiste en declarar la ineficacia de una asamblea ni en sustituir la autonomía interna del organismo deportivo, sino en verificar si el órgano de administración observó sus propios estatutos y si adoptó los instrumentos internos necesarios para garantizar que la representación de asociados se ejerciera bajo reglas claras, previas y verificables.

La tercera conducta corresponde a la **presunta falta de control en la transferencia de afiliados y en la identificación de nuevos asociados**. En el traslado del componente legal se indicó que, al consultar a la revisora fiscal sobre el procedimiento o control para identificar afiliados nuevos, esta respondió que no existía control en la transferencia de afiliados y que cada asociado transfería su derecho sin restricciones. También se registró que, de 59 carpetas revisadas, 21 contenían documentos duplicados, y que, al indagarse por el documento que respaldara la aceptación o aprobación por parte del Comité Ejecutivo del nuevo asociado conforme al artículo 16 de los estatutos, se informó que no existía control de aspirantes para ser asociados.

El traslado incorporó la siguiente manifestación:

"Al consultar a la Revisora Fiscal sobre el procedimiento o control para identificar a los afiliados nuevos, respondió que no existe un control en la transferencia de afiliados; cada asociado transfiere su derecho sin restricciones."

También se indicó:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

"Adicionalmente, de las 59 carpetas, 21 contenían documentos duplicados, es decir, algunos archivos tenían los documentos originales de los asociados mientras que otros tenían copias de estos mismos documentos. No obstante, ¿se consultó a la Revisora Fiscal acerca del documento que respalda la aceptación y/o aprobación por parte del Comité Ejecutivo del nuevo asociado, tal como lo estipula el Artículo 16 de los Estatutos del Club Deportivo Búcaros? La cual contesta que no hay un control de aspirantes para ser asociados."

De igual manera, durante el análisis de los contratos de cesión de derechos de participación se identificaron presuntas irregularidades asociadas a la ausencia de datos completos de cesionarios, falta de fecha precisa para la transferencia efectiva de derechos, ausencia de registro de nuevos afiliados en el libro correspondiente y campos de notificación incompletos. También se indicó que, aunque varias resoluciones aprobaban ingresos en calidad de asociado y autorizaban registro en el libro de asociados, se recibieron 98 resoluciones aportadas mediante distintos radicados, lo cual exige verificar la coherencia, oportunidad y soporte formal de dichas incorporaciones.

La cuarta conducta se relaciona con la **presunta indebida entrega, custodia o actualización de actas, libros y registros del organismo deportivo**. En el expediente se advierte que una de las deficiencias persistentes señaladas después de la visita de inspección fue la indebida entrega de actas y registros, así como la custodia documental. La respuesta del club manifestó haber implementado protocolos de custodia documental, designación de responsable, creación de sistema digital, auditorías internas y capacitaciones; sin embargo, posteriormente se indicó que no se encontraban soportes suficientes que permitieran verificar el cumplimiento de dichas acciones correctivas.

En la respuesta del organismo deportivo se afirmó:

"La entrega incompleta de actas y registros durante la administración anterior, a cargo de Carlos Parra, fue identificada como una deficiencia crítica. Bajo la nueva administración liderada por Ciro Manuel, se han implementado protocolos específicos para la custodia y entrega de documentación."

No obstante, mediante comunicación posterior se dejó constancia de que el club afirmó haber realizado acciones correctivas, pero *"no se encuentra el soporte para cada uno de estos aspectos que permita desde esta Dirección verificar el cumplimiento de estos"*, por lo que se formuló nuevo requerimiento de información mediante oficio No. 2025EE0003586 del 19 de febrero de 2025. En tal sentido, se indicó que persistían deficiencias relacionadas con omisión de asociados cesionarios, falta de control en transferencia e identificación de nuevos asociados, registro incompleto de datos de contacto, falta de reglamentación de poderes, presunta representación indebida durante la asamblea 2024, indebida entrega de actas y registros y presunta delegación de la administración del club profesional.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

La quinta conducta se relaciona con la **presunta delegación de la administración del club profesional a terceros**. En el traslado del componente legal se señaló, como una de las conductas identificadas, la delegación de la administración del club profesional, precisando que la administración habría sido delegada a terceros sin relación contractual con la corporación.

Sobre este aspecto, la respuesta del organismo deportivo señaló que se habían revisado y ajustado contratos y procedimientos administrativos para garantizar que la gestión del club no fuera delegada a terceros, y que los pagos se realizarían conforme a la normatividad vigente. Sin embargo, al igual que con los demás puntos, posteriormente se indicó que el club no aportó soportes suficientes para verificar la efectiva subsanación de lo informado.

De manera preliminar, esta Dirección considera que las conductas descritas podrían comprometer el cumplimiento de los deberes legales y estatutarios del organismo deportivo y de sus administradores, en tanto se relacionan con el funcionamiento interno del club, la legitimidad de la base asociativa, la conservación de documentos esenciales, la trazabilidad de decisiones y la administración directa del organismo.

No obstante, para evitar extralimitaciones competenciales, el presente cargo no comprende la declaratoria de ineficacia o invalidez de reuniones de asamblea ni el juzgamiento de conductas que correspondan de manera exclusiva a otras autoridades. En particular, la presunta notificación indebida de la asamblea 2024 y las irregularidades relacionadas con certificación y registro de datos de contacto de asociados no serán asumidas en este cargo como causales autónomas de ineficacia, sino únicamente como elementos contextuales, en la medida en que guarden relación con la custodia documental, la trazabilidad de registros y el deber de atender instrucciones impartidas por esta Dirección. Actuaciones Administrativas ya advirtió que no le corresponde declarar ineficacias por indebidas convocatorias y que algunas irregularidades podrían requerir aclaración o eventual compulsión a autoridades competentes.

En criterio preliminar de esta Dirección, las conductas objeto del presente cargo podrían constituir inobservancia de instrucciones e incumplimiento de disposiciones legales y estatutarias, especialmente si se verifica que el organismo deportivo y su órgano de administración no adoptaron medidas suficientes para asegurar el cumplimiento de sus estatutos, la adecuada representación de asociados, el control formal de transferencias e ingresos, la actualización y custodia de libros y registros, y la administración regular del club profesional.

Las normas presuntamente vulneradas respecto del cargo tercero son: artículo 52 de la Constitución Política; artículos 36, 37 numeral 4, 38 párrafo primero y 39 numeral 2 del Decreto Ley 1228 de 1995; artículo 4 numeral 30 de la Ley 1967 de 2019; artículo 15 del Decreto 1670 de 2019; artículo 23 de la Ley 222 de 1995; y los estatutos sociales de la Corporación de Baloncesto Búcaros,

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

especialmente las disposiciones relacionadas con la representación de asociados en asamblea, reglamentación de poderes, ingreso y registro de asociados, funciones del Comité Ejecutivo, custodia de libros, actas y documentos, y administración del organismo deportivo.

Conforme a lo expuesto, existe mérito preliminar para formular cargo tercero contra la Corporación de Baloncesto Búcaros y contra los miembros o exmiembros de su órgano de administración vinculados a la presente actuación, por la presunta inobservancia de disposiciones legales y estatutarias relacionadas con el funcionamiento interno, la administración, la representación de asociados, la transferencia e identificación de afiliados y la custodia documental del organismo deportivo, sin perjuicio de la valoración individual que deberá realizarse en la etapa decisoria, una vez se presenten los descargos, se soliciten o decreten pruebas y se determine el alcance concreto de la participación u omisión de cada investigado.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Para efectos de la presente actuación administrativa sancionatoria, las normas presuntamente infringidas se relacionan de manera diferenciada por cada uno de los cargos formulados, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta atribuida, el componente material analizado y el marco jurídico aplicable a los organismos deportivos sometidos a inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte.

Cargo primero: Presunta inobservancia de instrucciones e incumplimiento de deberes legales, estatutarios, contables y financieros relacionados con la remisión de información sobre procedencia de capitales y estados financieros de las vigencias 2022 y 2023

Respecto del cargo primero, se consideran presuntamente infringidas las normas que regulan el deber de los organismos deportivos y de sus administradores de atender los requerimientos de información contable, financiera y administrativa impartidos por la autoridad de inspección, vigilancia y control, así como aquellas que imponen deberes específicos sobre estados financieros, procedencia de capitales, custodia documental y cumplimiento de disposiciones legales y estatutarias.

El artículo 15, inciso cuarto, de la Constitución Política, en cuanto habilita la exigencia de libros de contabilidad y documentos privados en los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, al disponer que *"para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley"*.

El artículo 36 del Decreto Ley 1228 de 1995, en cuanto establece que las funciones de inspección, vigilancia y control se ejercen sobre los organismos deportivos y clubes deportivos profesionales para verificar que se ajusten en su

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 DE 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

formación, funcionamiento y cumplimiento de su objeto a las disposiciones que regulan el Sistema Nacional del Deporte.

El artículo 37, numeral 4, del Decreto Ley 1228 de 1995, que atribuye a la autoridad de inspección, vigilancia y control la función de *"verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social"*.

El artículo 38, párrafo primero, del Decreto Ley 1228 de 1995, conforme al cual las sanciones pueden imponerse no solo por violación del régimen legal o estatutario, sino también por la inobservancia de instrucciones impartidas por la autoridad competente:

"Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes."

El artículo 39, numeral 2, del Decreto Ley 1228 de 1995, que establece como medio de inspección, vigilancia y control la solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable:

"La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante: (...) 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección."

El artículo 3 de la Ley 1445 de 2011, relativo a la procedencia y control de capitales de los clubes con deportistas profesionales, que impone al club la obligación de remitir dicha información a la autoridad competente:

"Los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, este a su vez tendrá la obligación de remitirla al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin."

El artículo 4, numeral 30, de la Ley 1967 de 2019, que asigna al Ministerio del Deporte la función de *"ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte"*.

El artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, especialmente en cuanto atribuye a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control funciones de verificación del cumplimiento de disposiciones legales, estatutarias, administrativas, contables y financieras, así como la facultad de solicitar información necesaria

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

para esclarecer hechos relacionados con la administración, supervisión o funcionamiento de los organismos deportivos.

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995, relativo a los deberes de los administradores, en cuanto establece que estos deben obrar *"de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios"*, así como *"realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social"* y *"velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias"*.

El artículo 37 de la Ley 222 de 1995, relativo a los estados financieros certificados, en cuanto exige que el representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se prepararon los estados financieros certifiquen que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

El artículo 46 de la Ley 222 de 1995, en cuanto dispone que, terminado cada ejercicio contable, los administradores deben presentar a la asamblea o junta de socios, para su aprobación o improbación, los documentos correspondientes, entre ellos *"los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio"*.

La Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023, *"Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de información en materia contable y financiera para la vigencia 2023"*, especialmente en lo relativo a la remisión del conjunto completo de estados financieros aprobados con corte al 31 de diciembre de 2022, sus notas y revelaciones, certificación, dictamen del revisor fiscal, informe de gestión, certificación sobre obligaciones tributarias, acta de aprobación de estados financieros, libros contables y demás soportes requeridos por esta Dirección. En el expediente se evidencia que dicha circular fue uno de los instrumentos mediante los cuales se impartieron instrucciones presuntamente inobservadas por el organismo deportivo.

La Circular Externa 007 del 4 de marzo de 2024, *"Requerimiento de información en materia contable y financiera para la vigencia 2024 para clubes profesionales constituidos como entidades sin ánimo de lucro"*, especialmente en lo relacionado con la remisión de la certificación de procedencia de capitales con corte al 31 de diciembre de 2023 y el conjunto completo de estados financieros de la vigencia 2023, junto con sus soportes contables, financieros y documentales.

Los estatutos sociales de la Corporación de Baloncesto Búcaros, particularmente el artículo 44, literales E, L y N, en cuanto asignan al órgano de administración funciones relacionadas con examinar y aprobar balances, poner a disposición de las autoridades competentes las actas, libros y documentos requeridos para ejercer vigilancia, y llevar permanentemente actualizados los libros de actas, libros contables, registros de derechos deportivos, transferencias y contratos. Igualmente, el artículo 47, literal B, en cuanto asigna al presidente la función de

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

ejecutar y hacer ejecutar las operaciones de la entidad con sujeción a la ley, los estatutos y las decisiones del Comité Ejecutivo y la Asamblea General.

En criterio preliminar, dichas disposiciones habrían sido presuntamente infringidas por la no remisión completa, oportuna y ajustada a los requerimientos de la información sobre procedencia de capitales de la vigencia 2023 y estados financieros de las vigencias 2022 y 2023, así como por la falta de atención integral a las observaciones formuladas por esta Dirección.

Cargo segundo: Presunta inobservancia de instrucciones e incumplimiento de obligaciones relacionadas con la implementación, seguimiento y reporte del SIPLAFT

Respecto del cargo segundo, se consideran presuntamente infringidas las normas que imponen a los clubes profesionales el deber de implementar, mantener, documentar, monitorear y reportar adecuadamente el Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva —SIPLAFT—, así como las instrucciones específicas impartidas por esta Dirección en dicha materia.

El artículo 38, párrafo primero, del Decreto Ley 1228 de 1995, en cuanto habilita la imposición de sanciones por la inobservancia de instrucciones impartidas por la autoridad de inspección, vigilancia y control.

El artículo 39, numeral 2, del Decreto Ley 1228 de 1995, en cuanto faculta a esta Dirección para solicitar información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, así como los documentos requeridos para el correcto ejercicio de las funciones de inspección.

El artículo 10 de la Ley 526 de 1999, en cuanto atribuye a las autoridades que ejercen inspección, vigilancia y control el deber de instruir a sus vigilados sobre las características, periodicidad y controles aplicables respecto de la información que debe ser recaudada y remitida a la Unidad de Información y Análisis Financiero —UIAF—.

El artículo 4, numeral 30, de la Ley 1967 de 2019, en cuanto asigna al Ministerio del Deporte la función de ejercer inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.

El artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, en cuanto asigna a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control funciones de verificación, requerimiento de información y adopción de actuaciones administrativas respecto de los organismos deportivos sometidos a su vigilancia.

La Circular Externa No. 005 del 4 de noviembre de 2016, mediante la cual se impartieron instrucciones sobre el SIPLAFT a los clubes profesionales, especialmente los numerales relacionados con el nombramiento del oficial de

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

cumplimiento, sus funciones, el contenido de los informes de gestión, el pronunciamiento del revisor fiscal y los reportes a la UIAF.

En particular, el numeral 7.2.1 de la Circular Externa No. 005 de 2016, relativo al contenido mínimo de los informes de gestión del oficial de cumplimiento, en cuanto dichos informes debían contener información suficiente sobre los procesos establecidos para llevar a la práctica las políticas aprobadas, los resultados del monitoreo, las medidas adoptadas para corregir falencias, el cumplimiento de requerimientos de autoridades y las propuestas de ajuste al sistema. En el expediente se indicó que los informes allegados no permitían verificar adecuadamente esos contenidos.

El numeral 7.3 de la Circular Externa No. 005 de 2016, relativo a las responsabilidades del revisor fiscal frente al SIPLAFT. En las aclaraciones obrantes en el expediente se indicó que el revisor fiscal debe dar cuenta por escrito a la asamblea y al órgano de administración sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el sistema.

Los numerales 9.2, 9.2.1, 9.2.2, 9.2.3 y 9.2.4 de la Circular Externa No. 005 de 2016, relacionados con los reportes ante la UIAF, incluyendo reportes de operaciones sospechosas, reportes de ausencia de operaciones sospechosas, reportes de transferencia de derechos deportivos y reportes de asociados o accionistas, según la periodicidad y condiciones allí previstas. En el expediente se advirtió la falta de reportes oportunos correspondientes a distintos períodos de las vigencias 2023 y 2024.

La Circular Externa No. 003 del 14 de marzo de 2023, relacionada con el envío de informes de cumplimiento en la implementación del SIPLAFT para la vigencia 2023, especialmente en cuanto fijó fechas para la remisión de informes trimestrales del oficial de cumplimiento, informe anual, informes del revisor fiscal y demás soportes asociados a la implementación del sistema.

La Circular Externa No. 001 del 4 de marzo de 2024, relacionada con el envío de informes de cumplimiento en la implementación del SIPLAFT para la vigencia 2024, especialmente en cuanto reiteró la obligación de presentar informes trimestrales y anuales, informes del revisor fiscal, soportes de reportes y constancias de aprobación del curso e-learning UIAF para oficial de cumplimiento y revisor fiscal.

El artículo 207 del Código de Comercio, especialmente en lo relativo a las funciones del revisor fiscal de velar porque se lleven regularmente la contabilidad, las actas y demás documentos de la entidad, así como de informar oportunamente las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la entidad vigilada. En el expediente se valoró la necesidad de verificar el alcance del pronunciamiento del revisor fiscal sobre la implementación del SIPLAFT frente a las deficiencias advertidas.

El artículo 209 del Código de Comercio, en cuanto regula el contenido del informe del revisor fiscal a la asamblea o junta de socios, especialmente respecto de las

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

irregularidades o situaciones relevantes que puedan incidir en la gestión y control de la entidad.

Los estatutos sociales de la Corporación de Baloncesto Búcaros, particularmente las disposiciones que atribuyen al órgano de administración la función de nombrar funcionarios administrativos necesarios para el funcionamiento del club, adoptar medidas de administración interna, llevar registros y documentación, y garantizar el cumplimiento de las decisiones y obligaciones legales del organismo deportivo. En el expediente se relacionó esta obligación con la falta de nombramiento oportuno del oficial de cumplimiento y la ausencia de soportes sobre reportes y gestión SIPLAFT.

En criterio preliminar, dichas disposiciones habrían sido presuntamente infringidas por la falta de designación oportuna del oficial de cumplimiento, la remisión incompleta o no verificable de informes de gestión SIPLAFT, la ausencia de reportes oportunos ante la UIAF, la falta de soportes de curso e-learning UIAF y las inconsistencias advertidas frente al pronunciamiento del revisor fiscal sobre la implementación del sistema.

Cargo tercero: Presunta inobservancia de disposiciones legales y estatutarias relacionadas con funcionamiento interno, administración, representación de asociados, transferencia de afiliados y custodia documental

Respecto del cargo tercero, se consideran presuntamente infringidas las normas que regulan el deber de los organismos deportivos y de sus administradores de garantizar un funcionamiento interno ajustado a la ley y a los estatutos, así como la adecuada representación de asociados, control de afiliados, custodia de documentos, conservación de actas, libros y registros, y administración regular del club profesional.

El artículo 52 de la Constitución Política, en cuanto establece que el Estado ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y recreativos, conforme a la ley.

El artículo 36 del Decreto Ley 1228 de 1995, en cuanto prevé que la inspección, vigilancia y control se ejerce para verificar que los organismos deportivos y clubes profesionales se ajusten en su formación, funcionamiento y cumplimiento de su objeto a las disposiciones aplicables al Sistema Nacional del Deporte.

El artículo 37, numeral 4, del Decreto Ley 1228 de 1995, que atribuye a la autoridad competente la función de *"verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social"*.

El artículo 38, párrafo primero, del Decreto Ley 1228 de 1995, en cuanto permite imponer sanciones por violación del régimen legal o estatutario y por inobservancia de instrucciones impartidas por la autoridad de inspección, vigilancia y control.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

El artículo 39, numeral 2, del Decreto Ley 1228 de 1995, en cuanto faculta a la autoridad administrativa para solicitar información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, así como los demás documentos requeridos para el correcto ejercicio de la inspección.

El artículo 4, numeral 30, de la Ley 1967 de 2019, que asigna al Ministerio del Deporte la función de ejercer inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte.

El artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, especialmente en lo relacionado con las funciones de verificar el cumplimiento de disposiciones legales y estatutarias por parte de los organismos deportivos, solicitar información y adelantar las actuaciones administrativas que correspondan.

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en cuanto impone a los administradores el deber de obrar *"de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios"*, así como *"realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social"* y *"velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias"*.

Los estatutos sociales de la Corporación de Baloncesto Búcaros, especialmente las disposiciones relacionadas con la representación de asociados en asamblea, la reglamentación de poderes, el ingreso y registro de asociados, las funciones del Comité Ejecutivo, la custodia de libros, actas y documentos, y la administración del organismo deportivo.

En particular, el artículo 30 de los estatutos sociales, en cuanto establece la restricción para que administradores o empleados representen derechos ajenos en asambleas, al disponer:

"Salvo en los casos de representación legal, no podrán representar derechos ajenos, los administradores o empleados de La Corporación mientras ejerzan sus cargos."

El mismo artículo 30 estatutario, en cuanto exige que el Comité Ejecutivo reglamente la forma como deben presentarse los poderes para ser tenidos en cuenta por la asamblea, y que dicha reglamentación sea expedida con la antelación prevista en los estatutos. En el expediente se identificaron observaciones relacionadas con la existencia, suficiencia o aplicación de reglas claras sobre la presentación de poderes.

El artículo 16 de los estatutos sociales, en cuanto regula el procedimiento de ingreso, aceptación o aprobación de nuevos asociados, así como la necesidad de contar con soporte de aceptación por parte del Comité Ejecutivo. En el expediente se indicó que, al consultar por el documento que respaldara la aceptación o aprobación de nuevos asociados, se manifestó que no existía control de aspirantes para ser asociados.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

Las disposiciones estatutarias relativas al libro de asociados, registros internos, derechos deportivos, actas, libros y documentos de la corporación, en cuanto imponen al organismo deportivo y a su órgano de administración el deber de mantener actualizada, organizada y verificable la información sobre sus afiliados, cesiones, actas, decisiones y registros. En el expediente se advirtieron presuntas deficiencias en carpetas, documentos duplicados, registros incompletos, contratos de cesión y soportes de ingreso de asociados.

El artículo 44 de los estatutos sociales, en cuanto asigna al órgano de administración funciones relacionadas con la administración del organismo deportivo, la custodia documental, el mantenimiento actualizado de libros y registros, y la puesta a disposición de documentos ante las autoridades competentes. En el expediente se identificaron presuntas deficiencias relacionadas con indebida entrega de actas y registros, custodia documental y presunta delegación de la administración del club profesional.

En criterio preliminar, dichas disposiciones habrían sido presuntamente infringidas por las conductas relacionadas con representación de asociados por parte de administradores o empleados, ausencia o insuficiencia de reglamentación de poderes, falta de control en la transferencia e identificación de nuevos afiliados, deficiencias en custodia y entrega de actas, libros y registros, y presunta delegación de la administración del club profesional a terceros, sin que este cargo implique declarar la ineficacia de asambleas ni sustituir competencias de otras autoridades.

V. DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS

5.1. De la presunta responsabilidad de la Corporación de Baloncesto Búcaros

La **Corporación de Baloncesto Búcaros**, identificada con NIT **900.642.512-9**, ostenta la condición de club profesional integrante del Sistema Nacional del Deporte y, por tanto, sujeto a las funciones de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte. Dicha condición se encuentra soportada en su personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 001296 del 25 de julio de 2013 y en el reconocimiento deportivo renovado mediante resolución 000022 del 26 de enero de 2024, *"Por medio de la cual se renueva el [SIC] renacimiento deportivo al Club Deportivo Profesional de baloncesto denominado CORPORACIÓN DE BALONCESTO BÚCAROS."* En tal calidad, el organismo deportivo es destinatario directo de las instrucciones, circulares, requerimientos, visitas de inspección y solicitudes de información impartidas por esta Dirección.

La responsabilidad preliminar atribuida a la persona jurídica se fundamenta en que el club, como sujeto vigilado, tenía el deber institucional de atender de manera completa, oportuna, verificable y ajustada a los requerimientos la información solicitada por esta Dirección, no solo a través de sus representantes o administradores, sino como organismo deportivo sometido al régimen legal del Sistema Nacional del Deporte. En ese sentido, la eventual responsabilidad

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

administrativa de la Corporación no se deriva exclusivamente de la actuación individual de una persona natural determinada, sino del incumplimiento institucional de deberes propios de su condición de club profesional vigilado.

El artículo 36 del Decreto Ley 1228 de 1995 establece que las funciones de inspección, vigilancia y control se ejercen sobre los organismos deportivos y clubes profesionales para verificar que se ajusten en su formación, funcionamiento y cumplimiento de su objeto a las disposiciones que regulan el Sistema Nacional del Deporte. A su vez, el artículo 37, numeral 4, de la misma norma atribuye a la autoridad competente la función de *"verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social"*. Bajo este marco, la Corporación de Baloncesto Búcaros tenía el deber de permitir y facilitar la verificación administrativa de su funcionamiento jurídico, contable, financiero, estatutario y operativo.

En igual sentido, el artículo 39, numeral 2, del Decreto Ley 1228 de 1995 faculta a esta Dirección para solicitar información al organismo deportivo, al señalar:

"La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante: (...) 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección."

A partir de dicha habilitación normativa, la Corporación de Baloncesto Búcaros estaba obligada a atender las instrucciones impartidas mediante las circulares externas y oficios emitidos por esta Dirección. El expediente evidencia que el organismo deportivo fue requerido en distintos momentos para remitir información relacionada con estados financieros, procedencia de capitales, obligaciones laborales y tributarias, implementación del SIPLAFT, informes del oficial de cumplimiento, reportes a la UIAF, composición y funcionamiento de órganos internos, actas, libros, registros y documentación asociativa. En el traslado contable y financiero se dejó señalado que las presuntas conductas estaban relacionadas con la no entrega de información o incumplimientos observados frente a estados financieros, obligaciones laborales y tributarias, procedencia de capitales, SIPLAFT, reportes UIAF, nombramiento del oficial de cumplimiento y demás aspectos allí relacionados.

La primera línea de presunta responsabilidad de la Corporación se relaciona con el **cargo primero**, esto es, la presunta inobservancia de instrucciones y deberes legales, estatutarios, contables y financieros respecto de la información sobre **procedencia de capitales de la vigencia 2023** y **estados financieros de las vigencias 2022 y 2023**. Como persona jurídica vigilada, el club era el destinatario directo de la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023 y de la Circular Externa 007 del 4 de marzo de 2024, así como de los oficios posteriores mediante los cuales esta Dirección formuló observaciones, solicitó aclaraciones y requirió documentos faltantes.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

Frente a la vigencia 2022, el expediente muestra que la Corporación remitió información mediante radicados 2023ER0006743, 2023ER0010948 y 2023ER0015238; sin embargo, esta Dirección formuló observaciones mediante oficios 2023EE0009020, 2023EE0013207 y 2023EE0016207, relacionadas con certificación de estados financieros, dictamen del revisor fiscal, informe de gestión, reexpresión de estados financieros y acta de aprobación de estados financieros reexpresados. En consecuencia, la conducta preliminarmente atribuida a la Corporación consiste en no haber atendido integralmente, en los términos requeridos, las instrucciones impartidas por la autoridad de inspección, vigilancia y control frente a la información financiera exigida.

Respecto de la vigencia 2023, la Corporación también habría incumplido el deber de remitir en debida forma la certificación de procedencia de capitales y el conjunto completo de estados financieros, documentos necesarios para verificar la transparencia de los recursos vinculados al club y la razonabilidad de su información financiera. El artículo 3 de la Ley 1445 de 2011 impone al club profesional un deber específico en esta materia, al disponer:

"Los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, este a su vez tendrá la obligación de remitirla al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin."

La segunda línea de presunta responsabilidad institucional se relaciona con el **cargo segundo**, referido a la implementación, seguimiento y reporte del **SIPLAFT**. La Corporación, como club profesional, era la obligada a mantener operativo, documentado y verificable el sistema de prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo, así como a garantizar la designación del oficial de cumplimiento, la elaboración de informes de gestión, el pronunciamiento del revisor fiscal, los reportes a la UIAF y la acreditación de la capacitación exigida.

El expediente da cuenta de que durante la visita de inspección se advirtió que el club no contaba con oficial de cumplimiento desde julio de 2023, situación que comprometería la continuidad del sistema. Igualmente, se indicó que los informes SIPLAFT allegados no permitían verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, y que existían deficiencias en reportes a la UIAF y soportes asociados al sistema. En el traslado y sus aclaraciones se relacionaron aspectos como el nombramiento del oficial de cumplimiento, el contenido de los informes del oficial de cumplimiento, el pronunciamiento del revisor fiscal sobre la implementación del SIPLAFT y los reportes correspondientes.

Desde esta perspectiva, la presunta responsabilidad de la Corporación no se limita a la falta de envío de documentos, sino que se vincula con la posible ausencia de una estructura interna suficiente para garantizar la continuidad,

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

trazabilidad y funcionamiento real del SIPLAFT. Si el club no contaba con oficial de cumplimiento, no realizaba reportes oportunos o no allegaba informes verificables, ello habría impedido a esta Dirección constatar si el sistema se encontraba efectivamente implementado y operando conforme a las instrucciones impartidas.

La tercera línea de presunta responsabilidad institucional se relaciona con el **cargo tercero**, asociado al funcionamiento interno, administración, representación de asociados, transferencia de afiliados y custodia documental. Como persona jurídica, la Corporación tenía el deber de ajustar su funcionamiento a sus estatutos, conservar adecuadamente sus actas, libros y registros, garantizar reglas claras de representación, controlar el ingreso y transferencia de asociados, y mantener una administración regular y verificable.

En el componente legal del expediente se identificaron presuntas conductas relacionadas con representación indebida en asambleas, incumplimiento de normas de representación, falta de control en transferencia e identificación de nuevos afiliados, custodia de documentos, indebida entrega de actas y registros, y presunta delegación de la administración del club profesional. Estas situaciones, de acreditarse, podrían comprometer la regularidad estatutaria del organismo deportivo y dificultar el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

En particular, el artículo 30 de los estatutos sociales establece una restricción expresa respecto de la representación de asociados por parte de administradores o empleados, al señalar que *"salvo en los casos de representación legal, no podrán representar derechos ajenos, los administradores o empleados de La Corporación mientras ejerzan sus cargos"*. El expediente refiere que en asambleas de 2023 y 2024 se habrían presentado situaciones asociadas a dicha restricción, así como posibles deficiencias en la reglamentación de poderes y en el control de la base asociativa.

Adicionalmente, el expediente registra observaciones sobre la transferencia de afiliados y la identificación de nuevos asociados. En el traslado legal se indicó que, al consultar sobre el procedimiento para identificar afiliados nuevos, se manifestó que no existía un control en la transferencia de afiliados y que cada asociado transfería su derecho sin restricciones. Esta situación, de comprobarse, podría comprometer la certeza de la base asociativa y la trazabilidad de las decisiones del máximo órgano social.

También se advierten hechos relacionados con la custodia documental. La propia respuesta del organismo deportivo reconoció dificultades en la entrega de actas y registros de administraciones anteriores y manifestó haber implementado acciones correctivas; sin embargo, posteriormente se indicó que no se encontraron soportes suficientes para verificar el cumplimiento de tales acciones, razón por la cual se requirió nuevamente al club.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

Bajo este marco, la presunta responsabilidad de la Corporación de Baloncesto Búcaros se configura, en esta etapa preliminar, por su condición de sujeto obligado frente a las instrucciones y requerimientos del Ministerio del Deporte, así como por su deber institucional de asegurar que su información contable, financiera, SIPLAFT, legal, estatutaria y documental se encontrara completa, actualizada, disponible y verificable. La persona jurídica no puede desligarse de las obligaciones propias de su condición de club profesional vigilado alegando únicamente actuaciones u omisiones de personas naturales determinadas, pues el deber de cumplimiento recae sobre el organismo deportivo como unidad institucional.

No obstante, esta formulación no constituye declaración definitiva de responsabilidad. La Corporación de Baloncesto Búcaros conserva plenamente su derecho a presentar descargos, aportar y solicitar pruebas, controvertir los elementos obrantes en el expediente y demostrar, si a ello hubiere lugar, que atendió las instrucciones impartidas, que subsanó las observaciones formuladas o que las presuntas omisiones no le son atribuibles en los términos planteados en la presente actuación.

En consecuencia, existe mérito preliminar para vincular a la **Corporación de Baloncesto Búcaros** como persona jurídica investigada dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, por su presunta responsabilidad institucional en las conductas descritas en los cargos primero, segundo y tercero, sin perjuicio de la valoración integral que deberá realizarse en la etapa decisoria con fundamento en los descargos, pruebas y demás actuaciones que se surtan dentro del procedimiento.

5.2. De la presunta responsabilidad del exrepresentante Legal

Ciro Manuel González Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.053, se vincula a la presente actuación administrativa sancionatoria en razón de la calidad que ostentaba dentro de la **Corporación de Baloncesto Búcaros**, particularmente como presidente y representante legal del organismo deportivo durante parte de los períodos objeto de análisis, así como por su condición de integrante del órgano de administración frente a algunas de las conductas investigadas.

La vinculación del señor **Ciro Manuel González Hernández** no se estructura por una responsabilidad automática derivada de su cargo, sino por la necesidad de verificar, dentro del procedimiento sancionatorio, si en ejercicio de sus funciones de dirección, representación, administración, gestión documental y ejecución de decisiones del organismo deportivo, omitió adoptar las medidas necesarias para atender las instrucciones impartidas por esta Dirección o permitió que persistieran las deficiencias advertidas en materia contable-financiera, SIPLAFT y legal-estatutaria.

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995 establece que los administradores deben obrar *"de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

negocios", y que, en cumplimiento de sus funciones, deben "realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social" y "velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias". Esta regla resulta aplicable en la medida en que los miembros del órgano de administración de un organismo deportivo tienen deberes activos de gestión, seguimiento y cumplimiento frente a las obligaciones legales, estatutarias y administrativas del club.

Asimismo, el artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 habilita la imposición de sanciones no solo a los organismos deportivos, sino también a *"los miembros de sus órganos de dirección y administración"*, previo el correspondiente proceso. Su párrafo primero dispone que las sanciones podrán imponerse por *"la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente"* y por *"la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes"*, hoy Ministerio del Deporte.

En ese marco, frente al **cargo primero**, la presunta responsabilidad del señor Ciro Manuel González Hernández se relaciona con su posible omisión en la gestión, coordinación, validación o remisión de la información contable y financiera requerida por esta Dirección, particularmente la relacionada con la certificación de procedencia de capitales de la vigencia 2023 y los estados financieros de las vigencias 2022 y 2023. Como presidente o representante legal del organismo deportivo, tenía un deber funcional de garantizar que el club atendiera los requerimientos de la autoridad de inspección, vigilancia y control, especialmente aquellos dirigidos a verificar la legalidad, transparencia y razonabilidad de la información financiera del organismo.

En el expediente se observa que la Corporación de Baloncesto Búcaros fue requerida en varias oportunidades respecto de la información contable y financiera, incluyendo observaciones sobre estados financieros, certificación, dictamen del revisor fiscal, informe de gestión, reexpresión de estados financieros, actas de aprobación y procedencia de capitales. También consta que, pese a la remisión de algunos documentos, persistieron observaciones y documentos faltantes frente a la información exigida por esta Dirección.

En tal sentido, la conducta preliminarmente atribuida al señor Ciro Manuel González Hernández consiste en no haber desplegado, desde su posición de dirección y representación, las actuaciones necesarias para que el organismo deportivo atendiera de forma completa, oportuna y verificable los requerimientos formulados por esta Dirección, ni para asegurar que la información financiera sometida a aprobación, corrección o remisión cumpliera las condiciones exigidas por las circulares y oficios emitidos por la autoridad competente.

Frente al **cargo segundo**, su presunta responsabilidad se relaciona con la posible omisión en garantizar la continuidad, implementación y trazabilidad del SIPLAFT dentro del organismo deportivo. El expediente señala que, durante la visita de inspección practicada en mayo de 2024, se habría advertido que el club

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

no contaba con oficial de cumplimiento desde julio de 2023 y que existían deficiencias en informes SIPLAFT, reportes UIAF y soportes asociados al sistema.

Esta circunstancia es relevante porque el presidente o representante legal del organismo deportivo, en coordinación con el órgano de administración, debía procurar que el club mantuviera una estructura mínima de cumplimiento que permitiera atender las obligaciones de prevención, monitoreo y reporte. La ausencia de oficial de cumplimiento, la eventual falta de reportes oportunos o la remisión de informes no verificables no son simples omisiones documentales, sino hechos que podrían comprometer la capacidad institucional del club para acreditar la implementación real del SIPLAFT ante la autoridad de inspección, vigilancia y control.

En relación con el **cargo tercero**, la presunta responsabilidad del señor **Ciro Manuel González Hernández** se vincula con las conductas legal-estatutarias advertidas en el expediente, en particular aquellas relacionadas con representación de asociados, reglamentación de poderes, control en la transferencia e identificación de nuevos afiliados, entrega y custodia de actas, libros y registros, y presunta delegación de la administración del club profesional.

En el componente legal se indicó que, para la asamblea del 27 de marzo de 2024, el señor **Ciro Manuel González Hernández**, en su calidad de presidente, habría actuado en representación de seis asociados. Esta situación debe valorarse frente al artículo 30 de los estatutos sociales, según el cual *"salvo en los casos de representación legal, no podrán representar derechos ajenos, los administradores o empleados de La Corporación mientras ejerzan sus cargos"*.

Así mismo, el expediente refiere presuntas deficiencias relacionadas con falta de control en la transferencia de afiliados e identificación de nuevos asociados, registros incompletos, documentos duplicados, indebida entrega de actas y registros, custodia documental y posible delegación de la administración del club. Desde su calidad de presidente o representante legal, el señor **Ciro Manuel González Hernández** habría tenido un deber reforzado de dirección, coordinación y control institucional para asegurar que el organismo deportivo actuara conforme a sus estatutos y mantuviera disponible la documentación necesaria para la verificación administrativa.

Lo anterior no implica concluir, en esta etapa, que el investigado sea responsable de las conductas formuladas. Su vinculación se justifica porque, de acuerdo con los elementos obrantes en el expediente, ostentaba una posición funcional relevante dentro de la administración del organismo deportivo, desde la cual habría podido incidir en la atención de los requerimientos, la remisión de información, la designación o seguimiento del oficial de cumplimiento, la gestión documental, la organización interna y el cumplimiento estatutario del club.

En consecuencia, existe mérito preliminar para vincular al señor **Ciro Manuel González Hernández** dentro del presente proceso administrativo

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

sancionatorio, por su presunta responsabilidad en las conductas descritas en los cargos primero, segundo y tercero, en atención a la calidad de presidente, representante legal o miembro del órgano de administración que habría ostentado durante los períodos objeto de análisis. La determinación definitiva de su responsabilidad deberá realizarse de manera individualizada, con fundamento en los descargos que presente, las pruebas que solicite o aporte, las pruebas que se decreten y la valoración integral del expediente.

5.3. De la presunta responsabilidad del exvicepresidente de la Corporación de Baloncesto Búcaros

Andrés Felipe Rubiano Tovar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.821.449, se vincula a la presente actuación administrativa sancionatoria en atención a la calidad de **exvicepresidente** de la Corporación de Baloncesto Búcaros, esto es, como exmiembro del órgano de administración del organismo deportivo durante el período objeto de análisis.

Su vinculación no parte de una responsabilidad automática por el solo hecho de haber ostentado dicha dignidad, sino de la necesidad de verificar si, en su condición de integrante del órgano de administración, omitió ejercer los deberes de dirección, seguimiento, control, custodia documental y cumplimiento normativo que le correspondían frente a las instrucciones impartidas por esta Dirección y frente a las obligaciones legales y estatutarias del club profesional.

El artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 permite imponer sanciones, previo el correspondiente proceso, tanto a los organismos deportivos como a *"los miembros de sus órganos de dirección y administración"*. A su vez, el parágrafo primero de dicha disposición prevé que las sanciones pueden imponerse por *"la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente"* y por *"la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes"*, hoy Ministerio del Deporte.

En la misma línea, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 exige a los administradores obrar *"de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios"*, así como *"velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias"*. Esta regla permite examinar, en esta etapa preliminar, si el exvicepresidente, como miembro del órgano de administración, desplegó o no actuaciones razonables para asegurar que el organismo deportivo atendiera los requerimientos de la autoridad de inspección, vigilancia y control.

Frente al **cargo primero**, la presunta responsabilidad del exvicepresidente se relaciona con la eventual omisión de seguimiento y gestión respecto de la información contable y financiera del organismo deportivo. Como integrante del órgano de administración, habría tenido deberes asociados a la revisión, aprobación, custodia y puesta a disposición de balances, estados financieros, libros, actas y documentos requeridos por las autoridades competentes. En ese contexto, su conducta debe valorarse frente a la presunta falta de remisión completa, oportuna y ajustada a los requerimientos de la información sobre

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

procedencia de capitales de la vigencia 2023 y estados financieros de las vigencias 2022 y 2023.

El expediente da cuenta de que esta Dirección realizó requerimientos y observaciones frente a los estados financieros, certificaciones, dictámenes, informes de gestión, reexpresión de estados financieros, actas de aprobación y certificación de procedencia de capitales. Pese a la remisión parcial de documentos por parte del organismo deportivo, persistieron observaciones y soportes faltantes, lo cual permite inferir preliminarmente que el órgano de administración no habría garantizado una respuesta institucional completa y verificable frente a las instrucciones impartidas.

Frente al **cargo segundo**, la presunta responsabilidad del exvicepresidente se relaciona con su eventual omisión en la adopción de medidas de administración interna necesarias para garantizar la implementación, seguimiento y reporte del SIPLAFT. Como integrante del órgano de administración, habría tenido la posibilidad y el deber de participar en decisiones relacionadas con la designación del oficial de cumplimiento, la revisión de informes, la adopción de correctivos y el seguimiento a los reportes exigidos por la UIAF y por esta Dirección.

El expediente señala que durante la visita de inspección se advirtió que el club no contaba con oficial de cumplimiento desde julio de 2023 y que existían deficiencias en los informes de gestión SIPLAFT, reportes UIAF y soportes asociados al sistema. Estas circunstancias justifican verificar si el exvicepresidente, desde su calidad de integrante del órgano de administración, omitió promover o adoptar medidas orientadas a garantizar la continuidad y funcionamiento del sistema de prevención y control.

Frente al **cargo tercero**, la presunta responsabilidad del exvicepresidente se relaciona con las posibles inobservancias legal-estatutarias asociadas al funcionamiento interno del club, particularmente en materia de representación de asociados, reglamentación de poderes, control en la transferencia e identificación de afiliados, custodia documental y administración del organismo deportivo.

El componente legal del expediente identificó situaciones relacionadas con la representación de asociados por parte de administradores o empleados, falta o insuficiencia de reglamentación de poderes, deficiencias en la transferencia e identificación de nuevos asociados, indebida entrega de actas y registros y presunta delegación de la administración del club profesional.

En particular, el artículo 30 de los estatutos sociales establece que *"salvo en los casos de representación legal, no podrán representar derechos ajenos, los administradores o empleados de La Corporación mientras ejerzan sus cargos"*. Aunque la valoración concreta de cada hecho deberá realizarse en la etapa probatoria, la condición de exvicepresidente resulta relevante para determinar si participó, permitió, omitió controlar o no adoptó medidas frente a actuaciones que podían comprometer el cumplimiento estatutario del organismo deportivo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

De igual manera, las posibles deficiencias en el control de transferencias de asociados, actualización de registros, custodia de documentos, entrega de actas y administración interna del club deben ser analizadas frente a los deberes del órgano de administración, no solo frente al representante legal. En efecto, tales materias no corresponden exclusivamente a una función individual, sino al funcionamiento colegiado del órgano encargado de conducir la administración del organismo deportivo.

En consecuencia, existe mérito preliminar para vincular al señor **Andrés Felipe Rubiano Tovar**, en su calidad de **exvicepresidente de la Corporación de Baloncesto Búcaros**, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, por su presunta responsabilidad en las conductas descritas en los cargos primero, segundo y tercero, sin perjuicio de la valoración individual que deberá realizarse con fundamento en los descargos, pruebas y demás elementos que obren en el expediente.

5.4. De la presunta responsabilidad de la exsecretaria de la Corporación de Baloncesto Búcaros

Leidy Johanna Pineda Jaimes, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.551.815, se vincula a la presente actuación administrativa sancionatoria en atención a la calidad de **exsecretaria** de la Corporación de Baloncesto Búcaros, esto es, como exmiembro del órgano de administración del organismo deportivo durante el período objeto de análisis.

Su vinculación no implica una declaración anticipada de responsabilidad, sino la necesidad de verificar si, en ejercicio de la dignidad que ostentaba, omitió cumplir o coadyuvar al cumplimiento de los deberes documentales, estatutarios, administrativos y de custodia que resultaban exigibles al órgano de administración, especialmente frente a las instrucciones impartidas por esta Dirección y frente a la conservación, organización y puesta a disposición de actas, libros, registros y soportes requeridos dentro de la actuación de inspección, vigilancia y control.

El artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 habilita la imposición de sanciones, previo el correspondiente proceso, a los organismos deportivos y a *"los miembros de sus órganos de dirección y administración"*. A su vez, su parágrafo primero dispone que dichas sanciones podrán imponerse por *"la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente"* y por *"la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes"*, hoy Ministerio del Deporte.

En la misma línea, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 impone a los administradores el deber de obrar *"de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios"*, así como el deber de *"velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias"*. Estos deberes resultan relevantes frente a quien ostentaba la calidad de secretaria del órgano de administración, en tanto dicha dignidad se relaciona directamente con la

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

trazabilidad documental, la conservación de actas, la organización de registros y la disponibilidad de soportes para el ejercicio de la vigilancia administrativa.

Frente al **cargo primero**, la presunta responsabilidad de la exsecretaria se relaciona con la eventual omisión de actuaciones encaminadas a garantizar la disponibilidad, organización, aprobación formal y remisión de documentos requeridos por esta Dirección en materia contable y financiera, particularmente aquellos asociados a los estados financieros de las vigencias 2022 y 2023, sus actas de aprobación, soportes estatutarios y demás documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las instrucciones impartidas.

El expediente muestra que esta Dirección requirió en varias oportunidades al organismo deportivo para allegar información contable y financiera, y que, pese a la remisión parcial de documentos, persistieron observaciones relacionadas con certificaciones, dictámenes, informes de gestión, reexpresión de estados financieros, actas de aprobación y procedencia de capitales. En ese contexto, debe verificarse si la exsecretaria, desde su rol dentro del órgano de administración, cumplió con los deberes de soporte documental y trazabilidad interna necesarios para que el club pudiera atender de forma completa los requerimientos de esta Dirección.

Frente al **cargo segundo**, la presunta responsabilidad de la exsecretaria se vincula con la posible omisión de apoyo documental y administrativo en la implementación, seguimiento y reporte del SIPLAFT. Aunque la operación técnica del sistema corresponde al oficial de cumplimiento y la revisión especializada al revisor fiscal, el órgano de administración tenía deberes de nombramiento, seguimiento y conservación de soportes asociados a la implementación del sistema, informes de gestión, reportes y decisiones internas.

El expediente refiere presuntas deficiencias relacionadas con la falta de oficial de cumplimiento desde julio de 2023, informes SIPLAFT no verificables o incompletos, reportes UIAF y ausencia de soportes asociados al curso e-learning. En esa medida, la eventual responsabilidad de la exsecretaria deberá analizarse en función de su participación u omisión en la custodia, organización, trámite o puesta a disposición de la documentación interna que debía soportar la gestión del SIPLAFT ante la autoridad de inspección, vigilancia y control.

Frente al **cargo tercero**, la presunta responsabilidad de la exsecretaria adquiere especial relevancia, por cuanto las conductas allí formuladas se relacionan directamente con el funcionamiento interno del club, la representación de asociados, la reglamentación de poderes, la transferencia e identificación de afiliados, la custodia documental y la entrega de actas, libros y registros.

El componente legal del expediente identificó presuntas deficiencias asociadas a la indebida entrega de actas y registros, custodia documental, falta de control en la transferencia e identificación de nuevos asociados, documentos duplicados, ausencia o insuficiencia de soportes de aceptación de nuevos asociados y presunta falta de reglamentación de poderes. Tales aspectos se relacionan de

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

manera directa con deberes documentales y administrativos que, preliminarmente, podrían comprometer la gestión del órgano de administración y, en particular, de quien ejercía la secretaría.

En este punto, cobra relevancia el deber estatutario de mantener organizados y actualizados los libros, actas, registros y documentos del organismo deportivo, así como de ponerlos a disposición de las autoridades competentes cuando sean requeridos. La falta de trazabilidad documental, la entrega incompleta de actas y registros, o la ausencia de soportes que permitan verificar decisiones internas, puede afectar de manera sustancial el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Adicionalmente, el expediente refiere que, para la asamblea ordinaria del 17 de marzo de 2023, una persona que fungía como secretaria del organismo deportivo habría representado a dos asociados. Esta situación debe ser valorada frente al artículo 30 de los estatutos sociales, conforme al cual *"salvo en los casos de representación legal, no podrán representar derechos ajenos, los administradores o empleados de La Corporación mientras ejerzan sus cargos"*. Sin embargo, en atención a los términos de caducidad y a la necesidad de delimitar temporalmente las conductas, este hecho deberá ser objeto de valoración cuidadosa para determinar si puede tener alcance sancionatorio autónomo o si opera únicamente como antecedente contextual del funcionamiento interno del organismo deportivo.

En consecuencia, existe mérito preliminar para vincular a la señora **Leidy Johanna Pineda Jaimes**, en su calidad de **exsecretaria de la Corporación de Baloncesto Búcaros**, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, por su presunta responsabilidad en las conductas descritas en los cargos primero, segundo y tercero, especialmente en lo relativo a la organización, custodia, trazabilidad y puesta a disposición de documentos, actas, libros, registros y soportes requeridos por esta Dirección, sin perjuicio de la valoración individual que deberá realizarse con fundamento en los descargos, pruebas y demás elementos que obren en el expediente.

5.5. De la presunta responsabilidad de la extesorera de la Corporación de Baloncesto Búcaros

Laura Carolina Rivero Fabre, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.612.450, se vincula a la presente actuación administrativa sancionatoria en atención a la calidad de **extesorera** de la Corporación de Baloncesto Búcaros, esto es, como exmiembro del órgano de administración del organismo deportivo durante el período objeto de análisis.

Su vinculación no comporta una declaratoria anticipada de responsabilidad, sino la necesidad de verificar si, en ejercicio de la dignidad que ostentaba, omitió cumplir, impulsar o coadyuvar al cumplimiento de los deberes contables, financieros, administrativos, documentales y estatutarios que resultaban exigibles al órgano de administración, especialmente frente a la información

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

financiera requerida por esta Dirección, la procedencia de capitales, los estados financieros, la trazabilidad de soportes y los documentos necesarios para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control.

El artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 habilita la imposición de sanciones, previo el correspondiente proceso, a los organismos deportivos y a *"los miembros de sus órganos de dirección y administración"*. Su párrafo primero establece que dichas sanciones podrán imponerse por *"la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente"* y por *"la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes"*, hoy Ministerio del Deporte.

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995, aplicable como parámetro de diligencia de los administradores, exige obrar *"de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios"*, así como *"velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias"*. En el caso de quien ostentaba la tesorería del organismo deportivo, dicho estándar adquiere especial relevancia frente a los asuntos económicos, financieros, contables, presupuestales y documentales que permitían acreditar el cumplimiento de las obligaciones del club ante esta Dirección.

Frente al **cargo primero**, la presunta responsabilidad de la extesorera se relaciona de manera directa con la eventual omisión de seguimiento, gestión, revisión o puesta a disposición de la información contable y financiera requerida por esta Dirección, particularmente la relacionada con la **certificación de procedencia de capitales de la vigencia 2023** y los **estados financieros de las vigencias 2022 y 2023**.

El expediente evidencia que esta Dirección formuló observaciones y requerimientos frente a estados financieros, certificaciones, dictámenes, informes de gestión, reexpresión de estados financieros, actas de aprobación, libros contables, balances y procedencia de capitales. Pese a la remisión parcial de información por parte del organismo deportivo, persistieron observaciones y soportes faltantes que impedían verificar plenamente el cumplimiento de las instrucciones impartidas en materia contable y financiera.

En ese contexto, debe verificarse si la extesorera, desde su rol dentro del órgano de administración, desplegó actuaciones suficientes para garantizar que la información financiera del club estuviera organizada, soportada, aprobada y disponible para la autoridad de inspección, vigilancia y control. La tesorería, por su naturaleza funcional, se encuentra vinculada con la administración de recursos, soportes financieros y documentos contables, por lo que resulta pertinente establecer si existió una omisión relevante frente a la atención de los requerimientos formulados por esta Dirección.

La eventual responsabilidad no se predica por el solo hecho de ostentar la dignidad de tesorera, sino por la posible falta de diligencia en la gestión de información financiera y documental necesaria para que el organismo deportivo

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

cumpliera sus obligaciones ante el Ministerio del Deporte. En particular, deberá valorarse si la extesorera participó en la preparación, revisión, custodia, aprobación o remisión de los documentos financieros requeridos, o si, teniendo deberes funcionales vinculados con dichos asuntos, omitió adoptar medidas para atender las observaciones formuladas por esta Dirección.

Frente al **cargo segundo**, la presunta responsabilidad de la extesorera se relaciona con la posible omisión de apoyo administrativo y documental en la implementación, seguimiento y reporte del SIPLAFT, especialmente en aquellos aspectos que involucran trazabilidad financiera, reportes, control de operaciones, procedencia de recursos, transferencias de derechos deportivos, información de asociados y soportes requeridos para verificar el funcionamiento del sistema.

El expediente refiere presuntas deficiencias relacionadas con la falta de oficial de cumplimiento desde julio de 2023, informes SIPLAFT incompletos o no verificables, falta de reportes oportunos a la UIAF y ausencia de soportes asociados al cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Dirección. En esa medida, la conducta atribuida preliminarmente a la extesorera deberá analizarse a partir de su posible intervención u omisión frente a la información financiera y documental que servía de base para la implementación, monitoreo y reporte del sistema.

Si bien el SIPLAFT cuenta con responsables específicos, como el oficial de cumplimiento y el revisor fiscal, ello no excluye el deber del órgano de administración de adoptar medidas para garantizar su funcionamiento efectivo. En particular, la tesorería podía tener incidencia en la disponibilidad de información sobre ingresos, egresos, asociados, transferencias, operaciones y soportes económicos relevantes para el análisis de riesgos LA/FT/FPADM. Por tanto, resulta procedente verificar si la extesorera omitió contribuir, desde el ámbito propio de su cargo, a la organización y disponibilidad de dicha información.

Frente al **cargo tercero**, la presunta responsabilidad de la extesorera se relaciona con las posibles inobservancias legal-estatutarias asociadas al funcionamiento interno del club, en especial aquellas conectadas con custodia documental, entrega de actas, libros y registros, transferencia de afiliados, trazabilidad de derechos de participación y eventual delegación de la administración del organismo deportivo.

El componente legal del expediente identificó presuntas deficiencias en la transferencia e identificación de nuevos asociados, documentos duplicados, ausencia de controles de aspirantes a asociados, registros incompletos, indebida entrega de actas y registros, custodia documental y presunta delegación de la administración del club profesional. Algunas de estas situaciones tienen incidencia en la información financiera y patrimonial del organismo deportivo, particularmente cuando se relacionan con cesiones de derechos de participación, procedencia de recursos, registros internos y soportes de ingresos o transferencias.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

En ese sentido, deberá verificarse si la extesorera, como miembro del órgano de administración, tenía conocimiento de dichas situaciones, participó en su gestión o omitió ejercer controles mínimos frente a documentos o registros que tenían incidencia financiera, contable o patrimonial. La confiabilidad de los registros internos del club no solo afecta la vida asociativa del organismo deportivo, sino también la posibilidad de verificar adecuadamente la procedencia de capitales, la composición de asociados y la trazabilidad de operaciones económicas.

La presunta responsabilidad de la extesorera también debe analizarse a la luz de los estatutos sociales, en cuanto asignan al órgano de administración funciones relacionadas con examinar y aprobar balances, poner a disposición de las autoridades competentes actas, libros y documentos requeridos para ejercer vigilancia, y llevar permanentemente actualizados los libros contables, registros de derechos deportivos, transferencias y demás documentos del organismo deportivo. Estos deberes no recaen exclusivamente en el representante legal, sino en el órgano de administración, sin perjuicio del análisis individual que corresponda.

En consecuencia, existe mérito preliminar para vincular a la señora **Laura Carolina Rivero Fabre**, en su calidad de **extesorera de la Corporación de Baloncesto Búcaros**, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, por su presunta responsabilidad en las conductas descritas en los cargos primero, segundo y tercero, especialmente en lo relativo a la gestión, seguimiento, custodia, organización y puesta a disposición de información contable, financiera, documental y patrimonial requerida por esta Dirección, sin perjuicio de la valoración individual que deberá realizarse con fundamento en los descargos, pruebas y demás elementos que obren en el expediente.

5.6. De la presunta responsabilidad de la exvocal 1 de la Corporación de Baloncesto Búcaros

María Catalina Hernández Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.688.306, se vincula a la presente actuación administrativa sancionatoria en atención a la calidad de **exvocal 1** de la Corporación de Baloncesto Búcaros, esto es, como exmiembro del órgano de administración del organismo deportivo durante el período objeto de análisis.

Su vinculación no implica una declaración anticipada de responsabilidad, sino la necesidad de establecer si, en su condición de integrante del órgano de administración, omitió ejercer los deberes de seguimiento, control, deliberación, decisión, custodia documental y cumplimiento normativo que le eran exigibles frente a las instrucciones impartidas por esta Dirección y frente al funcionamiento legal y estatutario del club profesional.

El artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 habilita la imposición de sanciones, previo el correspondiente proceso, a los organismos deportivos y a *"los miembros de sus órganos de dirección y administración"*. A su vez, el párrafo primero de dicha disposición permite sancionar la violación del régimen legal o

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

estatutario y la *"inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes"*, hoy Ministerio del Deporte.

De igual manera, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 exige a los administradores obrar *"de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios"*, así como *"velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias"*. Dicho estándar de diligencia resulta aplicable a los miembros del órgano de administración, incluidos los vocales, en cuanto participan en la conducción administrativa del organismo deportivo y en la adopción o seguimiento de decisiones necesarias para su funcionamiento regular.

Frente al **cargo primero**, la presunta responsabilidad de la exvocal 1 se relaciona con la eventual omisión de seguimiento y control frente a la información contable y financiera requerida por esta Dirección, especialmente aquella vinculada con la certificación de procedencia de capitales de la vigencia 2023 y los estados financieros de las vigencias 2022 y 2023. Como integrante del órgano de administración, habría tenido el deber de participar en las decisiones necesarias para que el club atendiera los requerimientos del Ministerio del Deporte, pusiera a disposición la documentación solicitada y garantizara que los estados financieros y sus soportes fueran tramitados conforme a la ley, las instrucciones administrativas y los estatutos.

El expediente evidencia que esta Dirección formuló observaciones sobre estados financieros, certificaciones, dictámenes, informes de gestión, reexpresión de estados financieros, actas de aprobación y procedencia de capitales, sin que, preliminarmente, se advierta una atención integral, completa y verificable de todas las exigencias formuladas. En ese contexto, la eventual responsabilidad de la exvocal 1 deberá analizarse en función de su participación u omisión dentro del órgano de administración frente a la adopción de medidas para subsanar las observaciones y remitir la información requerida.

Frente al **cargo segundo**, la presunta responsabilidad de la exvocal 1 se relaciona con la eventual omisión en el seguimiento institucional del SIPLAFT. Aunque el sistema cuenta con responsables operativos específicos, como el oficial de cumplimiento, el órgano de administración conserva deberes de dirección, designación, control y seguimiento para garantizar que el sistema funcione de manera continua y verificable.

En el expediente se advierten presuntas deficiencias asociadas a la falta de oficial de cumplimiento desde julio de 2023, informes SIPLAFT incompletos o no verificables, ausencia o falta de oportunidad en reportes a la UIAF y falta de soportes exigidos por esta Dirección. En esa medida, resulta necesario verificar si la exvocal 1, como integrante del órgano de administración, omitió participar en la adopción de decisiones o correctivos para garantizar el nombramiento oportuno del oficial de cumplimiento, la presentación de informes y la continuidad del sistema.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

Frente al **cargo tercero**, la presunta responsabilidad de la exvocal 1 se relaciona con posibles inobservancias legal-estatutarias asociadas al funcionamiento interno del club, en especial la representación de asociados, la reglamentación de poderes, el control en la transferencia e identificación de nuevos afiliados, la custodia de documentos, la entrega de actas, libros y registros, y la presunta delegación de la administración del club profesional.

El componente legal del expediente identificó presuntas irregularidades en materia de representación de asociados por administradores o empleados, deficiencias en la reglamentación de poderes, ausencia de controles suficientes para transferencia e identificación de nuevos asociados, documentos duplicados, registros incompletos, indebida entrega de actas y registros y presunta delegación de la administración del organismo deportivo.

Estas conductas deben ser valoradas frente al deber del órgano de administración de asegurar que el funcionamiento interno del club se ajuste a sus estatutos. La calidad de vocal no excluye la responsabilidad preliminar de verificar, deliberar, advertir o promover medidas correctivas frente a situaciones que puedan afectar la regularidad estatutaria, la trazabilidad documental y la confiabilidad de los registros internos del organismo deportivo.

En particular, los estatutos sociales asignan al órgano de administración funciones relacionadas con examinar y aprobar balances, poner a disposición de las autoridades competentes las actas, libros y documentos requeridos para ejercer vigilancia, y llevar permanentemente actualizados los libros de actas, contables, registros de derechos deportivos, transferencias y demás documentos esenciales para el funcionamiento del club. Por tanto, la eventual omisión de una vocal integrante de dicho órgano puede ser jurídicamente relevante si se acredita que tenía deberes de intervención o seguimiento frente a las conductas investigadas.

En consecuencia, existe mérito preliminar para vincular a la señora **María Catalina Hernández Pinzón**, en su calidad de **exvocal 1 de la Corporación de Baloncesto Búcaros**, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, por su presunta responsabilidad en las conductas descritas en los cargos primero, segundo y tercero, especialmente en lo relacionado con la posible omisión de seguimiento, control y adopción de medidas frente a la información contable-financiera, SIPLAFT y legal-estatutaria requerida por esta Dirección, sin perjuicio de la valoración individual que deberá realizarse con fundamento en los descargos, pruebas y demás elementos que obren en el expediente.

5.7. De la presunta responsabilidad del exvocal 2 de la Corporación de Baloncesto Búcaros

Diego Fernando Prada Chacón, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.541.175, se vincula a la presente actuación administrativa sancionatoria en atención a la calidad de **exvocal 2** de la Corporación de Baloncesto Búcaros,

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

esto es, como exmiembro del órgano de administración del organismo deportivo durante el período objeto de análisis.

Su vinculación no constituye una declaratoria anticipada de responsabilidad, sino la apertura de un escenario procesal para verificar si, en su condición de integrante del órgano de administración, omitió ejercer los deberes de seguimiento, control, deliberación, decisión, custodia documental y cumplimiento normativo que le eran exigibles frente a las instrucciones impartidas por esta Dirección y frente al funcionamiento legal, estatutario, contable, financiero y administrativo del club profesional.

El artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 faculta a la autoridad de inspección, vigilancia y control para imponer sanciones, previo el correspondiente proceso, a los organismos deportivos y a *"los miembros de sus órganos de dirección y administración"*. En el mismo sentido, el párrafo primero de dicha disposición permite sancionar tanto la violación del régimen legal o estatutario como la *"inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes"*, hoy Ministerio del Deporte.

De igual manera, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 exige a los administradores obrar *"de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios"*, así como *"velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias"*. Dicho estándar resulta aplicable a los integrantes del órgano de administración, incluidos los vocales, en la medida en que participan en la conducción administrativa del organismo deportivo y en la adopción, seguimiento o control de decisiones necesarias para su funcionamiento regular.

Frente al **cargo primero**, la presunta responsabilidad del exvocal 2 se relaciona con la eventual omisión de seguimiento y control frente a la información contable y financiera requerida por esta Dirección, especialmente la concerniente a la certificación de procedencia de capitales de la vigencia 2023 y a los estados financieros de las vigencias 2022 y 2023. Como integrante del órgano de administración, habría tenido el deber de contribuir a que el club atendiera los requerimientos formulados por el Ministerio del Deporte, pusiera a disposición los soportes exigidos y garantizara que la información financiera y sus documentos asociados fueran tramitados conforme a la ley, las instrucciones administrativas y los estatutos.

El expediente evidencia que esta Dirección formuló observaciones frente a certificaciones, dictámenes, informes de gestión, reexpresión de estados financieros, actas de aprobación, libros contables y procedencia de capitales, sin que, preliminarmente, se advierta una atención integral, completa y verificable de todas las exigencias efectuadas. En ese contexto, la eventual responsabilidad del exvocal 2 deberá analizarse en función de su participación u omisión dentro del órgano de administración frente a la adopción de medidas orientadas a subsanar las observaciones y remitir la información requerida.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

Frente al **cargo segundo**, la presunta responsabilidad del exvocal 2 se relaciona con la eventual omisión en el seguimiento institucional del SIPLAFT. Aunque el sistema cuenta con responsables operativos específicos, como el oficial de cumplimiento, el órgano de administración conserva deberes de dirección, designación, control y seguimiento para garantizar que dicho sistema funcione de manera continua, documentada y verificable.

En el expediente se advierten presuntas deficiencias asociadas a la falta de oficial de cumplimiento desde julio de 2023, informes SIPLAFT incompletos o no verificables, ausencia o falta de oportunidad en reportes a la UIAF y falta de soportes exigidos por esta Dirección. En esa medida, resulta necesario verificar si el exvocal 2, como integrante del órgano de administración, omitió participar en la adopción de decisiones, correctivos o medidas de seguimiento para garantizar el nombramiento oportuno del oficial de cumplimiento, la presentación de informes, la remisión de reportes y la continuidad del sistema.

Frente al **cargo tercero**, la presunta responsabilidad del exvocal 2 se relaciona con posibles inobservancias legal-estatutarias asociadas al funcionamiento interno del club, en especial la representación de asociados, la reglamentación de poderes, el control en la transferencia e identificación de nuevos afiliados, la custodia de documentos, la entrega de actas, libros y registros, y la presunta delegación de la administración del club profesional.

Estas conductas deben ser valoradas frente al deber del órgano de administración de asegurar que el funcionamiento interno del club se ajuste a sus estatutos y a las instrucciones impartidas por esta Dirección. La calidad de vocal no excluye la eventual responsabilidad administrativa, pues los vocales integran el órgano de administración y, en esa condición, pueden tener deberes de advertencia, deliberación, seguimiento y adopción de medidas frente a situaciones que comprometan la regularidad estatutaria, la trazabilidad documental y la confiabilidad de los registros internos del organismo deportivo.

En particular, los estatutos sociales asignan al órgano de administración funciones relacionadas con examinar y aprobar balances, poner a disposición de las autoridades competentes las actas, libros y documentos requeridos para ejercer vigilancia, y llevar permanentemente actualizados los libros de actas, contables, registros de derechos deportivos, transferencias y demás documentos esenciales para el funcionamiento del club. Por tanto, la eventual omisión de un vocal integrante de dicho órgano puede ser jurídicamente relevante si se acredita que tenía deberes de intervención, seguimiento o control frente a las conductas investigadas.

En consecuencia, existe mérito preliminar para vincular al señor **Diego Fernando Prada Chacón**, en su calidad de **exvocal 2 de la Corporación de Baloncesto Búcaros**, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, por su presunta responsabilidad en las conductas descritas en los cargos primero, segundo y tercero, especialmente en lo relacionado con la posible omisión de seguimiento, control y adopción de medidas frente a la información

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

contable-financiera, SIPLAFT y legal-estatutaria requerida por esta Dirección, sin perjuicio de la valoración individual que deberá realizarse con fundamento en los descargos, pruebas y demás elementos que obren en el expediente.

5.8. De la presunta responsabilidad de la exvocal 3 de la Corporación de Baloncesto Búcaros

Andrea Carolina Santos Higuera, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.536.487, se vincula a la presente actuación administrativa sancionatoria en atención a la calidad de **exvocal 3** de la Corporación de Baloncesto Búcaros, esto es, como exmiembro del órgano de administración del organismo deportivo durante el período objeto de análisis.

Su vinculación no implica una declaración anticipada de responsabilidad, sino la necesidad de verificar si, en su condición de integrante del órgano de administración, omitió ejercer los deberes de seguimiento, control, deliberación, decisión, custodia documental y cumplimiento normativo que le eran exigibles frente a las instrucciones impartidas por esta Dirección y frente al funcionamiento legal, estatutario, contable, financiero, administrativo y documental del club profesional.

El artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 habilita la imposición de sanciones, previo el correspondiente proceso, a los organismos deportivos y a "*los miembros de sus órganos de dirección y administración*". A su vez, el parágrafo primero de la misma disposición permite sancionar tanto la violación del régimen legal o estatutario como la "*inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes*", hoy Ministerio del Deporte.

De igual manera, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 exige a los administradores obrar "*de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios*", así como "*velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias*". Este estándar resulta aplicable a los integrantes del órgano de administración, incluidos los vocales, en tanto participan en la conducción administrativa del organismo deportivo y en la adopción, seguimiento o control de decisiones necesarias para su funcionamiento regular.

Frente al **cargo primero**, la presunta responsabilidad de la exvocal 3 se relaciona con la eventual omisión de seguimiento y control frente a la información contable y financiera requerida por esta Dirección, particularmente la relacionada con la certificación de procedencia de capitales de la vigencia 2023 y los estados financieros de las vigencias 2022 y 2023. Como integrante del órgano de administración, habría tenido el deber de contribuir a que el club atendiera los requerimientos formulados por el Ministerio del Deporte, pusiera a disposición los soportes exigidos y garantizara que la información financiera, contable y documental fuera tramitada conforme a la ley, las instrucciones administrativas y los estatutos sociales.

En el expediente se advierte que esta Dirección formuló observaciones y requerimientos frente a certificaciones, dictámenes, informes de gestión,

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

reexpresión de estados financieros, actas de aprobación, libros contables y procedencia de capitales, sin que, preliminarmente, se evidencie una atención integral, completa y verificable de todas las exigencias efectuadas. En ese contexto, la eventual responsabilidad de la exvocal 3 deberá analizarse en función de su participación u omisión dentro del órgano de administración frente a la adopción de medidas orientadas a subsanar las observaciones y remitir la información requerida.

Frente al **cargo segundo**, la presunta responsabilidad de la exvocal 3 se relaciona con la eventual omisión en el seguimiento institucional del SIPLAFT. Aunque dicho sistema cuenta con responsables operativos específicos, como el oficial de cumplimiento, el órgano de administración conserva deberes de dirección, designación, control y seguimiento para garantizar que el sistema funcione de manera continua, documentada y verificable.

En el expediente se advierten presuntas deficiencias asociadas a la falta de oficial de cumplimiento desde julio de 2023, informes SIPLAFT incompletos o no verificables, ausencia o falta de oportunidad en reportes a la UIAF y falta de soportes exigidos por esta Dirección. En esa medida, resulta necesario verificar si la exvocal 3, como integrante del órgano de administración, omitió participar en la adopción de decisiones, correctivos o medidas de seguimiento para garantizar el nombramiento oportuno del oficial de cumplimiento, la presentación de informes, la remisión de reportes y la continuidad del sistema.

Frente al **cargo tercero**, la presunta responsabilidad de la exvocal 3 se relaciona con posibles inobservancias legal-estatutarias asociadas al funcionamiento interno del club, en especial la representación de asociados, la reglamentación de poderes, el control en la transferencia e identificación de nuevos afiliados, la custodia documental, la entrega de actas, libros y registros, y la presunta delegación de la administración del club profesional.

Estas conductas deben ser valoradas frente al deber del órgano de administración de asegurar que el funcionamiento interno del organismo deportivo se ajuste a sus estatutos y a las instrucciones impartidas por esta Dirección. La calidad de vocal no excluye la eventual responsabilidad administrativa, pues los vocales integran el órgano de administración y, en esa condición, pueden tener deberes de advertencia, deliberación, seguimiento y adopción de medidas frente a situaciones que comprometan la regularidad estatutaria, la trazabilidad documental, la confiabilidad de los registros internos y la administración regular del club.

En particular, los estatutos sociales asignan al órgano de administración funciones relacionadas con examinar y aprobar balances, poner a disposición de las autoridades competentes las actas, libros y documentos requeridos para ejercer vigilancia, y llevar permanentemente actualizados los libros de actas, libros contables, registros de derechos deportivos, transferencias y demás documentos esenciales para el funcionamiento del club. Por tanto, la eventual omisión de una vocal integrante de dicho órgano puede ser jurídicamente

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

relevante si se acredita que tenía deberes de intervención, seguimiento o control frente a las conductas investigadas.

En consecuencia, existe mérito preliminar para vincular a la señora **Andrea Carolina Santos Higuera**, en su calidad de **exvocal 3 de la Corporación de Baloncesto Búcaros**, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, por su presunta responsabilidad en las conductas descritas en los cargos primero, segundo y tercero, especialmente en lo relacionado con la posible omisión de seguimiento, control y adopción de medidas frente a la información contable-financiera, SIPLAFT y legal-estatutaria requerida por esta Dirección, sin perjuicio de la valoración individual que deberá realizarse con fundamento en los descargos, pruebas y demás elementos que obren en el expediente.

VI. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El concepto de violación se estructura a partir de la relación entre los hechos preliminarmente acreditados en el expediente, las normas presuntamente infringidas y las conductas atribuidas en los tres cargos formulados. En esta etapa no se declara responsabilidad administrativa, sino que se determina la existencia de mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio, formular cargos y permitir que los investigados ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

La potestad sancionatoria administrativa debe ejercerse con sujeción a los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, defensa, contradicción y proporcionalidad. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho administrativo sancionador permite a la administración imponer sanciones, pero bajo las garantías del artículo 29 constitucional. En la Sentencia C-818 de 2005 precisó que *"uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de legalidad"*, lo que exige que la conducta reprochada encuentre fundamento en una norma previa y que el procedimiento respete las garantías propias del debido proceso.

El Consejo de Estado ha indicado, en la misma línea, que el principio de legalidad de faltas y sanciones exige una base normativa previa:

"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas."

Bajo ese marco, la presente actuación se soporta en el Decreto Ley 1228 de 1995, que habilita a la autoridad de inspección, vigilancia y control para verificar el cumplimiento de disposiciones legales y estatutarias, requerir información jurídica, financiera, administrativa y contable, e imponer sanciones por violación al régimen legal o estatutario y por inobservancia de las instrucciones impartidas en desarrollo de sus funciones. Dicho régimen se complementa, según el cargo correspondiente, con la Ley 1445 de 2011, la Ley 222 de 1995, la Ley 526 de 1999, la Ley 1967 de 2019, el Decreto 1670 de 2019, las circulares externas

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

expedidas por esta Dirección y los estatutos sociales de la Corporación de Baloncesto Búcaros.

Respecto del **cargo primero**, el concepto de violación se concreta en la presunta inobservancia de las instrucciones impartidas por esta Dirección y en el presunto incumplimiento de deberes legales, estatutarios, contables y financieros relacionados con la remisión de información sobre procedencia de capitales de la vigencia 2023 y estados financieros de las vigencias 2022 y 2023.

La conducta reprochada no se agota en una simple omisión formal de entrega documental. La información sobre estados financieros, certificaciones, dictámenes, actas de aprobación, libros contables y procedencia de capitales constituye un insumo necesario para que la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control pueda verificar la formación, funcionamiento, administración y cumplimiento del objeto social del organismo deportivo. Por ello, la falta de remisión completa, oportuna y ajustada a los requerimientos afecta directamente el ejercicio de las funciones previstas en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto Ley 1228 de 1995.

El artículo 39, numeral 2, del Decreto Ley 1228 de 1995 permite ejercer inspección mediante la *"solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo"*. En consecuencia, cuando un club profesional no atiende en debida forma los requerimientos de información contable y financiera, se configura preliminarmente una inobservancia de las instrucciones impartidas por la autoridad competente, susceptible de valoración sancionatoria en los términos del párrafo primero del artículo 38 del mismo decreto.

En el expediente se advierte que esta Dirección impartió instrucciones mediante la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023 y la Circular Externa 007 del 4 de marzo de 2024, y que posteriormente formuló observaciones y requerimientos mediante los oficios 2023EE0009020 del 19 de abril de 2023, 2023EE0013207 del 25 de mayo de 2023, 2023EE0016207 del 22 de junio de 2023, 2024EE0013859 del 29 de mayo de 2024 y 2024EE0015584 del 6 de junio de 2024. Estos antecedentes permiten inferir, en esta etapa, que el organismo deportivo conocía los documentos requeridos, los términos de entrega y las observaciones formuladas por la autoridad administrativa.

La presunta violación también se relaciona con el artículo 3 de la Ley 1445 de 2011, que impone a los clubes con deportistas profesionales el deber de remitir la información sobre procedencia de capitales a la autoridad competente. Esta información no tiene un carácter accesorio, pues permite verificar la transparencia y trazabilidad de los recursos vinculados al club profesional. La falta de remisión de la certificación correspondiente a la vigencia 2023 habría impedido a esta Dirección ejercer el control previsto por el legislador sobre la procedencia de dichos capitales.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

En materia de estados financieros, la posible infracción se conecta con los artículos 23, 37 y 46 de la Ley 222 de 1995. Los administradores tienen el deber de obrar con diligencia, velar por el cumplimiento de la ley y los estatutos, certificar adecuadamente los estados financieros y presentarlos al máximo órgano social para su aprobación. Por ello, la falta de entrega del acta de aprobación de estados financieros reexpresados, la remisión incompleta de soportes o la falta de atención integral a las observaciones técnicas formuladas por esta Dirección podrían configurar una vulneración de deberes de administración y control documental.

Desde el punto de vista estatutario, la conducta descrita también podría vulnerar los deberes del órgano de administración de examinar y aprobar balances, poner a disposición de las autoridades competentes las actas, libros y documentos requeridos, y mantener actualizados los libros contables y demás registros del organismo deportivo. En consecuencia, el cargo primero se fundamenta en la presunta afectación del deber de colaboración y transparencia frente a la autoridad de inspección, vigilancia y control.

Respecto del **cargo segundo**, el concepto de violación se concreta en la presunta inobservancia de instrucciones e incumplimiento de obligaciones relacionadas con la implementación, seguimiento, documentación y reporte del SIPLAFT. El objeto del reproche preliminar no es únicamente la ausencia de algunos documentos, sino la posible falta de continuidad, trazabilidad y verificabilidad del sistema de prevención y control de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El artículo 10 de la Ley 526 de 1999 faculta a las autoridades de inspección, vigilancia y control para instruir a sus vigilados sobre las características, periodicidad y controles que deben observar en relación con la información destinada a la UIAF. En desarrollo de esa competencia, esta Dirección impartió instrucciones mediante la Circular Externa No. 005 de 2016, la Circular Externa No. 003 de 2023 y la Circular Externa No. 001 de 2024.

La presunta violación se evidencia, preliminarmente, en varios frentes: la falta de designación oportuna del oficial de cumplimiento; la remisión incompleta, tardía o no verificable de informes de gestión; la ausencia o falta de oportunidad de reportes ante la UIAF; la falta de soportes del curso e-learning exigido al oficial de cumplimiento y revisor fiscal; y las inconsistencias advertidas frente al pronunciamiento del revisor fiscal sobre la implementación del SIPLAFT.

El oficial de cumplimiento constituye una figura central para la operatividad del sistema, pues es quien debe impulsar, monitorear y documentar las actividades de prevención y control. Si el organismo deportivo no contaba con oficial de cumplimiento desde julio de 2023, como se indicó en las piezas del expediente, la autoridad debe verificar si dicha omisión comprometió la continuidad del SIPLAFT, la elaboración de informes trimestrales, la presentación de reportes y la trazabilidad de las medidas de control.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

La posible infracción también se relaciona con el contenido mínimo de los informes de gestión del oficial de cumplimiento. No basta con allegar documentos denominados "informes" si estos no permiten verificar procesos, resultados de monitoreo, medidas correctivas, cumplimiento de requerimientos, propuestas de ajuste y seguimiento a políticas de prevención. Si los informes no contienen esa información mínima, la remisión documental se torna insuficiente para acreditar el cumplimiento material de la instrucción administrativa.

En cuanto al revisor fiscal, el concepto de violación se deriva de la necesidad de contrastar su pronunciamiento favorable sobre la implementación del SIPLAFT con las deficiencias advertidas en el expediente. Si el dictamen indicó que se habían implementado mecanismos de prevención y control, pero al mismo tiempo se evidenció ausencia de oficial de cumplimiento y falta de reportes a la UIAF, resulta procedente investigar si el organismo deportivo y sus administradores garantizaron la implementación real y verificable del sistema, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras autoridades frente al ejercicio profesional de la revisoría fiscal.

La conducta presuntamente atribuida en el cargo segundo podría vulnerar el artículo 38, párrafo primero, y el artículo 39, numeral 2, del Decreto Ley 1228 de 1995, en tanto se trataría de la inobservancia de instrucciones impartidas por esta Dirección y de la falta de entrega o acreditación de información necesaria para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control. También comprometería las instrucciones especiales impartidas en materia SIPLAFT, cuyo cumplimiento resulta exigible a los clubes profesionales sometidos a vigilancia de esta Cartera Ministerial.

Respecto del **cargo tercero**, el concepto de violación se concreta en la presunta inobservancia de disposiciones legales y estatutarias relacionadas con el funcionamiento interno, la administración, la representación de asociados, la transferencia e identificación de afiliados y la custodia documental del organismo deportivo.

El reproche preliminar no consiste en declarar la ineficacia de una asamblea ni en sustituir el control de legalidad propio del componente misional competente. La conducta se analiza desde la perspectiva sancionatoria de la inobservancia del régimen legal y estatutario, en cuanto las actuaciones advertidas podrían afectar la transparencia del funcionamiento interno, la confiabilidad de la base asociativa, la custodia de libros y registros, y la administración regular del club profesional.

En particular, la posible representación de asociados por parte de administradores o empleados del club podría vulnerar el artículo 30 de los estatutos sociales, según el cual "*salvo en los casos de representación legal, no podrán representar derechos ajenos, los administradores o empleados de La Corporación mientras ejerzan sus cargos*". Esta restricción estatutaria busca preservar la independencia de la representación en las reuniones del máximo

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

órgano social y evitar que quienes administran el organismo concentren indebidamente derechos de participación ajenos.

La presunta falta o insuficiencia de reglamentación de poderes también podría constituir infracción estatutaria, en la medida en que el Comité Ejecutivo debía establecer reglas previas sobre la forma de presentación de poderes para ser tenidos en cuenta por la asamblea. La ausencia de reglas claras, previas y verificables puede afectar la trazabilidad de la representación y dificultar el control de la legitimidad de quienes participan en las decisiones del máximo órgano social.

La falta de control en la transferencia e identificación de nuevos afiliados podría vulnerar las disposiciones estatutarias sobre ingreso, registro y control de asociados. Si el expediente muestra ausencia de soportes de aceptación por parte del Comité Ejecutivo, documentos duplicados, datos incompletos, contratos de cesión sin información esencial o registros no actualizados, ello podría comprometer el deber del organismo deportivo de mantener una base asociativa cierta, verificable y ajustada a sus estatutos.

La presunta indebida custodia o entrega de actas, libros y registros también tiene relevancia sancionatoria. Los libros de asociados, actas, registros de derechos deportivos, documentos de cesión y soportes administrativos son piezas necesarias para que la autoridad de inspección, vigilancia y control verifique el funcionamiento del organismo deportivo. La falta de organización, actualización o disponibilidad de estos documentos podría configurar inobservancia de instrucciones y violación del régimen estatutario de administración documental.

La presunta delegación de la administración del club profesional a terceros, si se acredita, podría vulnerar las reglas de administración interna y las funciones propias del órgano de administración, en tanto la dirección y gestión del organismo deportivo deben ejercerse por los órganos estatutariamente competentes y no trasladarse informalmente a personas ajenas o sin soporte jurídico suficiente. La administración del club profesional no puede desdibujar la responsabilidad del órgano estatutario llamado a adoptar decisiones, custodiar documentos y responder ante la autoridad de inspección, vigilancia y control.

En este punto, resulta pertinente reiterar que el Consejo de Estado ha reconocido que la potestad sancionatoria de la administración opera como instrumento para garantizar la eficacia del orden jurídico. En esa línea, ha señalado:

"La sanción entonces viene a constituir un complemento necesario de los reglamentos, permisos, autorizaciones y prohibiciones pues los sectores administrativos requieren no sólo de la existencia de micro ordenamientos jurídico-administrativos que los regulen de manera específica y que delimiten el halo competencial que corresponde a la administración, sino además de herramientas que garanticen la eficacia de las normas y, en caso de ser

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

necesario, reaccionar ante comportamientos que precisamente vulneran la legalidad que los rige."

Así, el concepto de violación del cargo tercero se sustenta en que las presuntas conductas advertidas podrían haber impedido o dificultado la verificación de la regularidad estatutaria y administrativa del club, comprometiendo el cumplimiento del régimen legal y estatutario exigible a los organismos deportivos profesionales.

En consecuencia, frente a los tres cargos formulados, la posible violación normativa se estructura sobre una misma base: la Corporación de Baloncesto Búcaros, en su condición de organismo deportivo profesional sometido a inspección, vigilancia y control, y los miembros o exmiembros de su órgano de administración, en lo que corresponda a sus deberes funcionales y estatutarios, habrían omitido atender de manera completa, oportuna y verificable instrucciones impartidas por esta Dirección, o habrían incumplido deberes legales y estatutarios necesarios para garantizar la adecuada administración, funcionamiento, documentación, transparencia y control del organismo deportivo.

Por tanto, existe mérito preliminar para continuar la actuación administrativa sancionatoria, sin perjuicio de la presunción de inocencia de los investigados, del derecho a presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir los elementos obrantes en el expediente y obtener una decisión motivada e individualizada conforme al material probatorio que se recaude durante el procedimiento.

VII. SANCIONES PROCEDENTES

De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la autoridad competente podrá imponer sanciones a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, previo el correspondiente proceso administrativo y con observancia de las garantías propias del debido proceso.

La norma citada dispone:

*"En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.
2. Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Suspensión o cancelación de la personería jurídica.
4. Suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo."*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

Asimismo, el parágrafo primero del artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 establece el criterio general de procedencia y graduación de las sanciones, al señalar:

"Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes."

En ese sentido, las sanciones eventualmente procedentes dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria deberán determinarse, si a ello hubiere lugar, atendiendo la naturaleza de las conductas investigadas, la gravedad de la presunta infracción, el grado de afectación al ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la conducta procesal de los investigados, la reiteración o persistencia de las omisiones, la existencia de subsanaciones oportunas o tardías, el nivel de participación de cada investigado y la incidencia concreta que las conductas hayan tenido en el funcionamiento legal, estatutario, contable, financiero, documental y administrativo del organismo deportivo.

Para el presente caso, las conductas investigadas se relacionan, preliminarmente, con la presunta inobservancia de instrucciones impartidas por esta Dirección y el presunto incumplimiento de disposiciones legales y estatutarias en tres componentes: primero, la remisión de información contable y financiera sobre procedencia de capitales y estados financieros de las vigencias 2022 y 2023; segundo, la implementación, seguimiento, documentación y reporte del SIPLAFT; y tercero, el funcionamiento interno, la administración, la representación de asociados, la transferencia e identificación de afiliados y la custodia documental del organismo deportivo.

En consecuencia, respecto de la **Corporación de Baloncesto Búcaros**, en su calidad de organismo deportivo integrante del Sistema Nacional del Deporte y sujeto a inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte, podrían resultar procedentes, según lo que se demuestre dentro del trámite, las sanciones de amonestación pública, multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suspensión o cancelación de la personería jurídica, o suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo, de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995.

Respecto de los **miembros o exmiembros del órgano de administración vinculados a la presente actuación**, podrían resultar procedentes, según la valoración individual de su conducta y el grado de responsabilidad que llegue a demostrarse, las sanciones de amonestación pública o multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los términos del artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995, sin perjuicio de que la determinación concreta de la sanción aplicable deba realizarse en la decisión de fondo y no en esta etapa de formulación de cargos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

La eventual imposición de sanción deberá respetar el principio de proporcionalidad. Sobre dicho principio, la Corte Constitucional ha señalado que en materia sancionatoria administrativa la sanción debe corresponder a la gravedad de la conducta y a la finalidad preventiva, correctiva o disuasoria de la potestad sancionadora. En ese marco, no basta con verificar formalmente una infracción, sino que debe analizarse su entidad, efectos, persistencia y relevancia frente al interés jurídico protegido.

En consecuencia, la presente etapa no define ni anticipa la sanción concreta que pudiera imponerse. La mención de las sanciones procedentes tiene por finalidad garantizar que los investigados conozcan, desde la apertura del procedimiento y la formulación de cargos, el marco sancionatorio aplicable y las consecuencias jurídicas que eventualmente podrían derivarse si, luego del trámite correspondiente, se acredita la responsabilidad administrativa.

La determinación definitiva sobre la procedencia, tipo y graduación de la sanción se efectuará únicamente en la decisión de fondo, una vez vencido el término para presentar descargos, valoradas las pruebas aportadas o decretadas, analizados los argumentos de defensa y determinado el grado de responsabilidad de cada investigado frente a los cargos formulados.

La presente referencia al régimen sancionatorio aplicable no implica prejuzgamiento ni declaratoria anticipada de responsabilidad, sino la identificación del marco jurídico de las sanciones eventualmente procedentes en caso de que, una vez surtido el trámite administrativo sancionatorio, se encuentre demostrada la responsabilidad de los investigados frente al cargo único formulado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio, conforme a los cargos formulados y a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, en contra de la **Corporación de Baloncesto Búcaros**, identificada con NIT **900.642.512-9**, organismo deportivo integrante del Sistema Nacional del Deporte, con personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 001296 del 25 de julio de 2013 y reconocimiento deportivo renovado mediante Resolución No. 000022 del 26 de enero de 2024; del señor **Ciro Manuel González Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.511.053**, en calidad de expresidente y exrepresentante legal; del señor **Andrés Felipe Rubiano Tovar**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.821.449**, en calidad de exvicepresidente; de la señora **Leidy Johanna Pineda Jaimes**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.551.815**, en calidad de exsecretaria; de la señora **Laura Carolina Rivero Fabre**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.612.450**, en calidad de extesorera; de la señora **María Catalina Hernández Pinzón**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.688.306**, en calidad de exvocal 1; del señor **Diego**



RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

Fernando Prada Chacón, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.541.175**, en calidad de exvocal 2; y de la señora **Andrea Carolina Santos Higuera**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.536.487**, en calidad de exvocal 3 de la Corporación de Baloncesto Búcaros.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el **cargo primero** en contra de la **Corporación de Baloncesto Búcaros**, exrepresentante legal y los exmiembros de su órgano de administración vinculados a la presente actuación, por la presunta inobservancia de instrucciones impartidas por la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte y el presunto incumplimiento de deberes legales, estatutarios, contables y financieros, relacionados con la remisión completa, oportuna y suficiente de la información sobre **procedencia de capitales de la vigencia 2023** y **estados financieros de las vigencias 2022 y 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Formular el **cargo segundo** en contra de la **Corporación de Baloncesto Búcaros**, el exrepresentante legal y los exmiembros de su órgano de administración vinculados a la presente actuación, por la presunta inobservancia de instrucciones e incumplimiento de obligaciones relacionadas con la implementación, seguimiento, documentación y reporte del **Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva –SIPLAFT–**, en especial frente a la designación del oficial de cumplimiento, informes de gestión, reportes ante la UIAF, pronunciamiento del revisor fiscal, soportes de capacitación y demás documentos exigidos por esta Dirección, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Formular el **cargo tercero** en contra de la **Corporación de Baloncesto Búcaros**, el exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración vinculados a la presente actuación, por la presunta inobservancia de disposiciones legales y estatutarias relacionadas con el funcionamiento interno, administración, representación de asociados, reglamentación de poderes, transferencia e identificación de afiliados, custodia documental, entrega de actas, libros y registros, y presunta delegación de la administración del organismo deportivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Correr traslado del presente pliego de cargos a los investigados por el término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presenten los descargos que consideren pertinentes, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO: Póngase a disposición de los investigados, esto es, de la **Corporación de Baloncesto Búcaros**, identificada con NIT **900.642.512-9**; del señor **Ciro Manuel González Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.511.053**, en calidad de expresidente y exrepresentante legal; del señor **Andrés Felipe Rubiano Tovar**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.821.449**, en calidad de exvicepresidente; de la señora **Leidy Johanna Pineda Jaimes**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.551.815**, en calidad de exsecretaria; de la señora **Laura Carolina Rivero Fabre**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.612.450**, en calidad de extesorera; de la señora **María Catalina Hernández Pinzón**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.688.306**, en calidad de exvocal 1; del señor **Diego Fernando Prada Chacón**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.541.175**, en calidad de exvocal 2; y de la señora **Andrea Carolina Santos Higuera**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.536.487**, en calidad de exvocal 3, el expediente administrativo correspondiente, el cual podrá ser consultado en la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, ubicada en la Calle 63 No. 59A – 06, primer piso, oficinas del IDRD, Bogotá D.C., o, en su defecto, a través del siguiente enlace:

<https://coldeportes.sharepoint.com/:f:/s/gitactuacionesadministrativas/IgCIDvsnliWLTakpZiVxqZEgAWXGRY0KXfJruomKMlozVgs?email=jumahecha%40mindeporte.gov.co&e=Bkmbro&xodata=MDV8MDJ8anVtYWwhY2hhQG1pbmRlcG9ydGUuZ292LmNvfGQ1ZjEyMjExNmEyOTQ4ZmY0OWFIMDhkZWFiY2MzM2Q2fDkyODhlZGU4MDMxNzQxMGQ5MGJmNWYxNTYwZDEwMzJjZDB8MHw2MzZkxMzcwOTA3NjU1NTg3MDd8VW5rbm93bnxUV0ZwYkdac2IzZDhleUpGYlhCMGVVMWhjR2tpT25SeWRXVXNjBFlpT2Ijd0xqQXVNREF3TUNJc0lsQWIPaUpYYVc0ek1pSXNJJa0ZPSWpvaVRXRnBiQ0IzSWxkVUlqb3ImUT09fDB8fHw%3d&xodata=QnZsaG5Gb2FTR2tCSmozWDJaSkt3Y280bTZDsk9LOFRrRDICS3hOaGdPcz0%3d>

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la **Corporación de Baloncesto Búcaros**, al señor **Ciro Manuel González Hernández**, al señor **Andrés Felipe Rubiano Tovar**, a la señora **Leidy Johanna Pineda Jaimes**, a la señora **Laura Carolina Rivero Fabre**, a la señora **María Catalina Hernández Pinzón**, al señor **Diego Fernando Prada Chacón** y a la señora **Andrea Carolina Santos Higuera**, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en las direcciones físicas o electrónicas que obren en el expediente administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo Deporte Profesional de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, para su conocimiento y para los fines de articulación interna que correspondan, sin perjuicio de las competencias propias de cada Grupo Interno de Trabajo.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a los investigados que la presente actuación administrativa sancionatoria se adelantará con sujeción a las garantías del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, presunción de inocencia,

RESOLUCIÓN NÚMERO 000422 **DE** 21 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio, se formula pliego de cargos en contra de la Corporación de Baloncesto Búcaros, su exrepresentante legal y exmiembros de su órgano de administración, y se adoptan otras determinaciones"

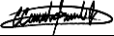



legalidad, tipicidad y proporcionalidad, y que la responsabilidad administrativa, si a ello hubiere lugar, será determinada únicamente mediante decisión de fondo debidamente motivada, previa valoración integral de los descargos, pruebas y demás elementos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite dentro del proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA
Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio del Deporte

| | | |
|----------|---|--|
| Revisó | Cristian Camilo Serrato Forero – Coordinador GIT de Actuaciones Administrativas | Firma:  |
| Revisó | Lilian Johanna Fernández Rodríguez – Abogada Contratista GIT Actuaciones Administrativas. | Firma:  |
| Proyectó | Yolima Ortiz Ayala – Contadora Contratista GIT Actuaciones Administrativas | Firma:  |
| Proyectó | Juan Sebastián Mahecha Rivera – Abogado Contratista GIT Actuaciones Administrativas | Firma:  |